



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JAIME VARGAS VERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00255-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE NEMECIO MORENO RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00088-02 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANTONIA COBOS Y OTROS
CONTRA CAFAM.**

RAD: 2018-00697-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILDRET REBECA ESPELETA DIAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00557-02 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIAN IGNACIO GUTIERREZ ESCOBAR CONTRA FEDEGAN.

RAD: 2018-00079-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JEANETH PATIÑO
BARRAGAN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00181-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CRISTINA VAGAS QUIÑONES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00554-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DE JESUS SANTOFINIO
CARDOZO CONTRA EDIFICIO ARISTIZABAL PH.**

RAD: 2015-00716-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA JUDITH CRUZ PARRA CONTRA
GINO FRANCESCO SURACE CLARK.**

RAD: 2018-00523-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIMON QUIMBAYA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2017-00520-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BRILLY LORENA ACOSTRA ARBEGOZO
CONTRA ICOTEC COLOMBIA SAS.**

RAD: 2017-00491-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR URIEL MONTOYA ORDOÑEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00073-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA ROSARIO AYALA RHENALS
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00550-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ BERTHA LOPEZ CAMACHO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00634-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JIRI VACULINK CONTRA
ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. Y OTROS.**

RAD: 2014-00431-02 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO GUERRERO RAMIREZ
CONTRA TEXTRAMA S.A. Y OTROS.**

RAD: 2016-00374-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDDY DEL CARMEN GOMEZ TABARES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00443-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRIA PARDO AVENDAÑO
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00646-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO GUATAME VARGAS
CONTRA SI 03 S.A..**

RAD: 2020-00367-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RITA ELISA JIMENEZ DE GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2017-00429-02 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL AMPARO PEREZ
CORREDOR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00542-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE IGNACIO LORENZO RUIZ
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00213-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ANTONIO VARGAS OROZCO
CONTRA FINAGRO.**

RAD: 2019-00519-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Folio 256

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes realizados por la demandante HILDA ARACELY VÁSQUEZ GARCÍA, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales junto con los intereses, de conformidad con lo previsto en el art. 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, junto con los rendimientos causados, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente el *Ad quem*, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Diaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual

de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la accionada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir S.A. realizado el día 21 de febrero de 2000 y a Protección S.A. el 1 de mayo de 2013, asimismo, declaró válida la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones desde el 15 de enero de 1986, hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado de régimen.

Por otra parte, condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales junto con sus rendimientos financieros causados incluidos intereses y sin descontar gastos de administración; decisión que fue apelada por las partes demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

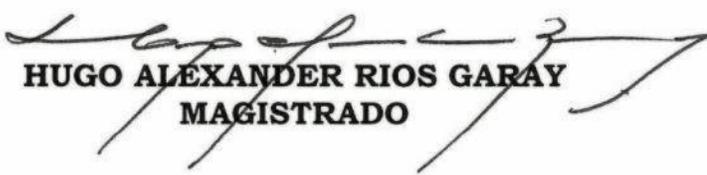
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (09) de marzo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral primero y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante MARÍA YOLANDA VELÁSQUEZ LIZCANO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar a COLPENSIONES todas las sumas descontadas por gastos y cuotas de administración*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y



bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS



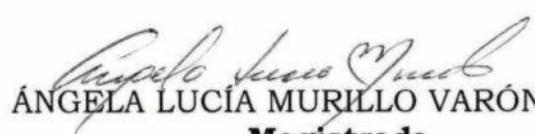
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Folio 223

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los valores de la cuenta individual de la demandante VILMA GÓMEZ MOLINA, junto con los rendimientos que se hubieren causado, y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, es decir, desde que cobró efectividad el traslado, a partir del 1 de septiembre de 1998 y hasta cuando se haga efectivo dicho traslado, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente el *Ad quem*, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual

de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

EXPEDIENTE No 030201800687 01
DTE: VILMA GÓMEZ MOLINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES y OTRO

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

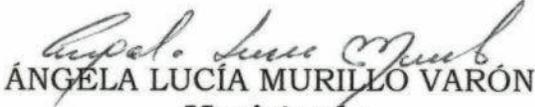
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la accionada PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condeno en costas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$310.500.000,00
Cesantías	\$24.162.500,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.746.500,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$11.443.750,00
Primas de servicio	\$24.162.500,00
Total	\$373.015.250,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$373.015.250,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL
 MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA
 RADICACION: 110013105027201645901
 DEMANDANTE: DANILZA GUERRA
 DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.
 FECHA SENTENCIA

1ª. INSTANCIA	2ª. INSTANCIA	CASACION
---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S. durante el periodo comprendido entre el 05-10-1995 A 15-04-2003.

Calculo actuarial desde el 05-10-1995 A 15-04-2003.

Nombre	DANILZA GUERRA
Fecha de nacimiento	27/12/1954
Salario Base	560,000.00
Fecha inicial	05/10/1995
Fecha final	15/04/2003
Fecha de pensión	27/12/2009
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 3,061,164.00
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,754,790.00
Fac 1	220,477,770
Fac 2	0,519,147
Fac 3	0,476,511
Salario referencia	\$ 503,952.88
Pensión de referencia	\$ 275,193.04
Auxilio funerario	\$ 1,660,000.00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 29,322,000.00

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)

Fecha inicial	30/11/2020	IPC Inicial	71,3951	IPC Final	103,8400	Factor de indexación	1,4544	Capital	\$ 29,322,000.00	Valor Actualizado	\$ 42,645,917.00
---------------	------------	-------------	---------	-----------	----------	----------------------	--------	---------	------------------	-------------------	------------------

Calculo de rendimiento del título pensional al

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento %	Capital	Subtotal
16/04/2003	31/12/2003	260	6.99	10.20%	\$ 29,322,000.00	\$ 330,402.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 31,452,402.00	\$ 3,046,071.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.30	8.66%	\$ 34,498,473.00	\$ 2,989,293.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 37,487,766.00	\$ 2,997,334.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 40,485,100.00	\$ 3,082,697.00
01/01/2008	31/12/2008	365	6.99	8.66%	\$ 43,567,797.00	\$ 3,860,412.00
01/01/2009	27/12/2009	361	7.67	10.90%	\$ 47,428,209.00	\$ 5,113,068.00

Calculo de intereses del título pensional

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento %	Capital	Subtotal
28/12/2009	31/12/2009	4	7.67	21.80%	\$ 29,322,000.00	\$ 70,052.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	10.12%	\$ 29,392,052.00	\$ 2,974,476.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	12.53%	\$ 32,366,528.00	\$ 4,056,591.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	13.66%	\$ 36,422,119.00	\$ 4,983,930.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	11.03%	\$ 41,406,049.00	\$ 4,565,597.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	10.00%	\$ 46,971,646.00	\$ 4,596,510.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	13.54%	\$ 50,567,156.00	\$ 6,846,591.00
01/01/2016	31/12/2016	366	6.77	19.95%	\$ 57,413,747.00	\$ 11,483,236.00
01/01/2017	31/12/2017	364	5.75	17.65%	\$ 68,896,983.00	\$ 12,260,983.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	14.43%	\$ 81,157,966.00	\$ 11,707,361.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	12.55%	\$ 92,865,327.00	\$ 11,656,341.00
01/01/2020	30/11/2020	335	3.8	13.83%	\$ 104,520,668.00	\$ 13,266,190.00

Totales Liquidación

Reserva actuarial periodo	\$ 29,322,000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 13,323,917.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 23,219,277.00
Intereses moratorios	\$ 88,463,858.00
Total liquidación	\$ 154,329,052.00

Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.
Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.

Fecha liquidación: Jueves, 17 de junio de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folios 98 y ss obra poder conferido al Doctor JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

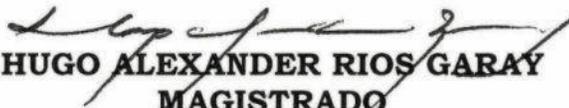
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 98 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada COLFONDOS S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a COLFONDOS S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Folios 48 a 131

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes realizados por la demandante MARIA PATRICIA PAEZ RODRIGUEZ, como cotizaciones, saldos de la cuenta individual, junto con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y a pagar con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración, conforme al tiempo en que la actora permaneció afiliada, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente el *Ad quem*, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual

de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A.

DECISIÓN

EXPEDIENTE No 035201900070 01
DTE: MARIA PATRICIA PAEZ RODRÍGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

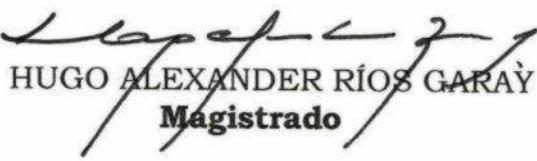
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la accionada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandante, esto es el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

Por otra parte, observa la Sala que la apoderada de la parte demandante manifiesta que respecto de este proceso cursa en la H. Corte Suprema de Justicia acción de tutela respecto del fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) y que si la misma llegare a fallarse a su favor desistiría del recurso extraordinario de casación, frente a lo cual no se atenderá dicha solicitud, como quiera que esta se encuentra condicionada a un hecho futuro y del cual no tenemos conocimiento de la decisión .

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00453 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de julio de 2018.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 029 2012 00607 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 26 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 007 2015 00417 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 15 de junio de 2016.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

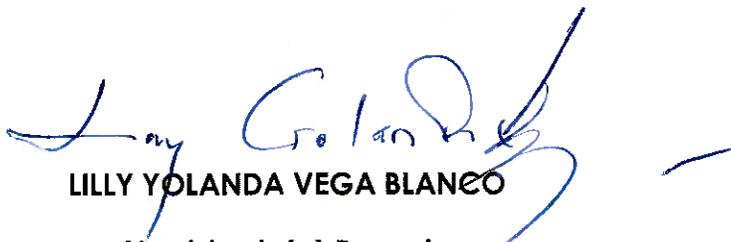
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 034 2014 00098 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de mayo 2015.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2014 00464 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno, (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2013 00680 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de junio de 2015.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2015 00083 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2013 00705 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 26 de abril de 2017.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2014 00230 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 02 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2014 00406 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 09 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2012 00732 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 00380 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

L1 (W) 30.0 20
981

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 029 2013 00029 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

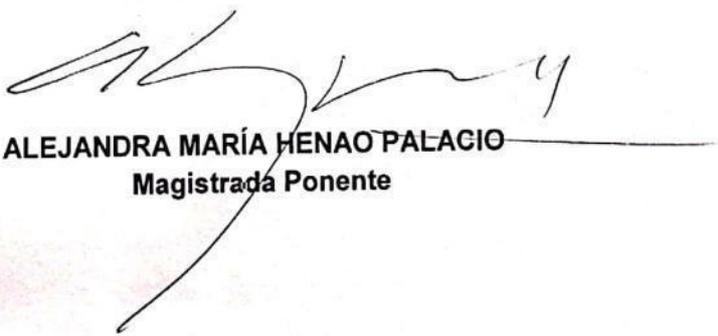
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 JULIO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 23 de mayo de 2001 por intermedio de Colfondos S.A. y en consecuencia declaró como válida la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Colfondos S.A. a trasladar los aportes pensionales y cotizaciones con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante y condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante y a actualizar su historia laboral en el régimen de prima media con prestación definida; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 2.506.516,23 en el Régimen de Prima Media y

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 908.526,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.597.990,23

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 18 de diciembre de 1964, y que para el año 2021, contará con 57 años de edad], es de 28 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a \$ **587.900.606,83**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

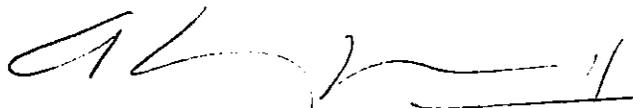
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 004 2014 00247 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2013 00571 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2015 00289 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 023 2014 00092 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00672 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

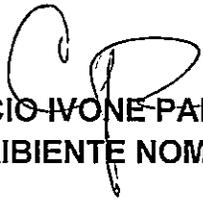
Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2016 00657 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2015 00755 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

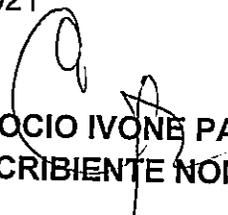


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 033 2017 00399 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS** CONTRA **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 24 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201800247 02

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA MILENA REYES CARRIÓN** CONTRA **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 15 de octubre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201800249 02

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIETA PATRICIA BRITO MANJARRES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900276 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HEBERT DAVID PIMIENTA MEJIA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201900666 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALFONSO GARCÉS SOLÍS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201900753 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2018-00180-01

Demandante: BLANCA NUBIA REY CUBILLOS
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

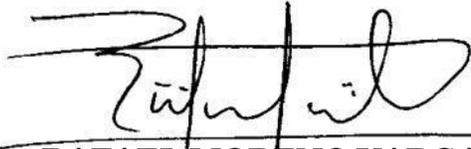
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, identificada con C.C. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veintidós (22) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor ELIECER GUILLERMO VARGAS ÀVILA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sancción Moratoria Diaria	Total Sanción
07/07/2014	07/07/2016	720	\$ 163.616,00	\$ 117.803.520,00
VALOR TOTAL				\$ 117.803.520,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

000000

21 JUN 13 AM 10:45





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veintidós (22) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto artículo 64 CST, debidamente indexadas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor AGUSTIN PERDOMO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$105.628.472,01** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 122-123.

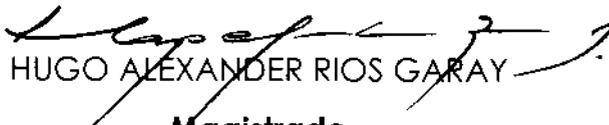


RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

0000011

21 JUN 13 AM 10:05

DK

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

000000

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino fijo desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar \$5.683.794 por concepto de indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	
Daño Moral	\$ 78.124.200,00
Daño de la vida de relación	\$ 78.124.200,00
Afectación a derechos y bienes	\$ 78.124.200,00
Total	\$ 234.372.600,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 234.372.600,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2019 00342 01**
DEMANDANTE: PEDRO NEL LÓPEZ GUEVARA.
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de septiembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Pedro Nel López Guevara, presentó demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para obtener el reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación junto con su indexación. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 29 de abril de 2011 en la que se condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión restringida de jubilación junto con su indexación a partir del 16 de febrero de 2009 y hasta cuando el ISS reconozca la pensión de vejez. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2012 en la que se confirmó la decisión de primera instancia.

La anterior decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, razón por la que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n°. 3, mediante providencia SL 5184 del 28 de noviembre de 2018, resolvió no casar la decisión.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 18 de febrero de 2019 solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias. Paralelamente, la parte ejecutada mediante memoriales del 21 de marzo de 2019 y 20 de junio de 2019, allegó copia de pago efectuado a favor del demandante con el fin de que obrara en el expediente.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por el concepto de las sumas de dinero contenidas en la sentencias de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º 3.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que previo al auto recurrido se puso a disposición las copias de las consignaciones efectuadas por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso, por lo que resulta inexplicable la decisión de librar mandamiento de pago.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por allegarse previamente copia de las consignaciones de pago de las condenas.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos

señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra las reglas para la formulación de las excepciones dentro del proceso ejecutivo. Al respecto, reseñó:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En ese sentido, el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal prevé el trámite de las excepciones dentro del proceso ejecutivo, por lo que consagró: **i)** Término de traslado de las excepciones; **ii)** Trámite para citación a audiencia; **iii)** Remisión a las etapas de la audiencia de resolución de excepciones; **iv)** Decisión de la audiencia y sus consecuencias.

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el ordenamiento jurídico previó etapas procesales con el fin de controvertir el mandamiento de pago ante la ejecución de un título ejecutivo contenido en sentencia judicial, pues el Estatuto Procesal en cita de manera clara y

precisa diseñó cada uno de los pasos para controvertir tal proveído ante una presunta situación que ponga fin a la obligación, como lo es para el caso concreto, la alegación de pago, por lo que dicho supuesto fáctico debe ser invocado a través de las herramientas judiciales correspondientes.

Lo anterior se enmarca bajo los postulados del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el no acatamiento del trámite previsto puede conllevar una vulneración de oportunidades procesales para las partes, lo cual desborda el principio de defensa y contradicción, pues precisamente es en ejercicio de este precepto que la parte puede debatir circunstancias como la aquí citada de pago, pero debiéndolo hacer en la etapa procesal pertinente de traslado de excepciones.

Así las cosas, la oportunidad judicial que otorgó el Estatuto Procesal para debatir el presunto pago de la obligación contenida en un título ejecutivo de sentencia, corresponde al traslado de las excepciones, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ESPECIAL ACOSO LABORAL DE ALEXANDER GARCÍA DÍAZ
CONTRA STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL
COLOMBIA Y HOCOLO S.A.**

En Bogotá D. C. a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por HOCOL S.A. contra el auto del 17 de marzo de 2021, a través del cual el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por esta (*expediente digital*).

ANTECEDENTES

HOCOL S.A. dio contestación a la demanda en la que propuso como excepción previa de **caducidad**, fundamentándola en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual a su tenor literal dispone:

“(..) las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley (..)”

Mediante proveído proferido en audiencia del 17 de marzo de 2021, **el a quo negó la excepción previa caducidad**, bajo el argumento que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que en las ultimas existía

situaciones que debían ser analizadas frente al origen y condición de enfermedad del demandante, se debía tener en cuenta el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 14 de agosto de 2020, para el efecto tendría que contarse como la consolidación de los actos de la conducta persistente y demostrable ejercida sobre un empleado a través de un empleador. Por consiguiente, el último acto que podría generar algún parámetro de consumación tendría que tenerse a partir del 14 de agosto de 2020, para entrar en ese sentido la acción, por lo tanto, el presente proceso no se tornaba sujeto de caducidad atendiendo la fecha en que fue presentada.

Contra la anterior decisión, **la demandada HOCOL S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que ALEXIS MELENDEZ OCAMPO y FREDY JOSÉ BARÓN PINTO, uno que fue trabajador y el otro que aún labora para la empresa, siendo personas frente a las cuales se les despliega la conducta de acoso laboral, considerando que se encuentra más que demostrada la caducidad cuando el mismo demandante en su demanda esta haciendo referencia a hechos ocurridos en el 2018 y adicional, tal y como se probó con las pruebas allegadas no podría haber ninguna conducta de acoso laboral por parte de HOCOL y del señor ALEXIS MELENDEZ OCAMPO cuando él no labora para la compañía desde el 25 de junio de 2019, entonces si se va a contar ese término de caducidad desde el 25 de junio de 2019 hasta cuando se presenta la demanda enero de 2021 han pasado dos años y en cuando FREDY JOSÉ BARÓN PINTO igual porque él se encuentra laborando desde el 17 de febrero de 2020 en el Municipio de Maní- Casanare pasando casi un año de haber tenido contacto con el demandante.

En cuanto al **recurso de reposición** el *a quo* sostuvo que se encontraban varias actuaciones desplegadas por el demandante el 11 de diciembre de 2018, acudió ante el Ministerio de Trabajo, el 25 de junio de 2019 radicó queja dirigida al comité de convivencia laboral, se encuentra citación a descargos, actas de reunión que se desarrollaron entre el 29 de junio hasta el 27 de agosto de 2019, actas de comité de convivencia del 19 de octubre de 2019 e incapacitaciones brindadas al demandante las cuales tienen conexidad con la actuación desplegada, desde ese punto de vista no puede asociarse que la conducta no haya sido objeto de continuidad a tal punto que el demandante sigue planteando que persisten las consecuencia del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, por tales efectos el despacho seguía tomando la fecha del dictamen emitido por la Junta

Nacional de Invalidez del 14 de agosto de 2020, lo cual demuestra que no ha transcurrido los 6 meses, en consideración a ello no repuso la decisión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada HOCOL S.A.

3

Caducidad

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el actor en los hechos de la demanda refiere que desde el mes de febrero de 2018, los señores ALEXIS MELENDEZ OCAMPO y FREDY JOSÉ BARÓN PINTO iniciaron una campaña de desprestigio y persecución laboral, y personal en su contra, por lo que a partir de dicha data procedió a desplegar varias actuaciones a fin de lograr mejorar tal situación que le ocasionaron problemas de salud, sin lograr respuesta positiva, persistiendo su deterioro de salud por lo que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 14 de agosto de 2020.

Al respecto, aduce la parte demandada que venció el término de caducidad contemplado en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia a actos ocurridos en el 2018, el señor ALEXIS MELENDEZ OCAMPO no labora en la compañía desde el 25 de junio de 2019, el señor FREDY JOSÉ BARÓN PINTO se encuentra laborando desde el 17 de febrero de 2020 en el Municipio de Maní- Casanare y la demanda fue presentada en enero de 2021.

En ese orden de ideas, entre las partes existe discusión a partir de cuándo debe contabilizarse el término de los 6 meses que contempla la Ley 1010 de 2006, es decir, existe discusión en cuanto a la exigibilidad del derecho, motivo por el cual el Juez de Primera Instancia no podía resolver la excepción alegada como previa, siendo entonces imposible determinar el parámetro exacto de exigibilidad que establece el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, para iniciar la contabilización del término de caducidad, en la medida que no es dable declarar caducado o no un derecho, cuando no se tiene certeza de la existencia del mismo, lo anterior conforme lo establece el artículo 32 del CPTSS al cual se

acude por analogía, normatividad que establece que procede la excepción de prescripción como previa, cuando no haya discusión respecto de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, pues si bien el artículo 32 del CPTSS no trae como causal de excepción previa la de caducidad y el CGP solo trae la causal de sentencia anticipada se considera que merece en Laboral el mismo tratamiento que en la excepción de prescripción por la similitud entre ellas.

Situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia 26939 de 2006, al indicar:

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

(...)

*De suerte que, acertadamente fue el mismo juez de primera instancia el que dispuso prolongar la decisión de la excepción, por falta de convicción de la existencia del derecho rebatido, por lo tanto, al no resolverla en la sentencia y al ser confirmada esta decisión por el Tribunal, no hay ni la menor duda de que el juez de la alzada se equivocó, dado que **la exigibilidad de la obligación nació simultáneamente con la existencia del mismo derecho y si en ese momento (audiencia de trámite), lo discutido no era un derecho efectivo, el juez debió pronunciarse al momento de fallar de fondo.**”* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, también fue reiterado por dicha Corporación en los proveídos SL 1746 – 2014 ésta plasmada nuevamente en la SL 20028 de 2017, en la que señaló:

«[.] al tomar como punto de partida que solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica, lo ideal es que por lógica se determine previamente la existencia del derecho para entrar luego a decidir la excepción de prescripción»

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia a fin de que se estudie la excepción de caducidad de fondo, máxime cuando también fue propuesta como tal.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada HOCOL S.A.

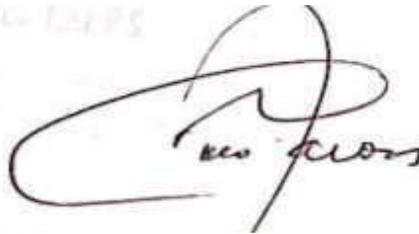
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que se estudie la excepción de caducidad de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada HOCOL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

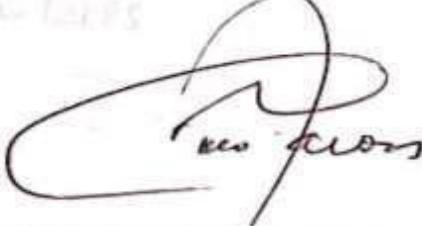


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada HOCOL S.A. en la suma de \$ 300.000.



Handwritten signature of Luis Alfredo Barón Corredor, appearing as a stylized cursive script with the name 'Luis Alfredo' visible.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0021-2021
Radicado N° 001-2009-00508-04

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS** contra el auto del 05 de marzo de 2020, que decretó medidas cautelares de embargo y retención de saldos bancarios y embargo de remanentes de proceso judicial (fl. 66).

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 66).**

La ejecutante **ANA MARGARITA MOLINA FLÓREZ**, a través de memorial de 14 de enero de 2020, solicitó la práctica de medidas cautelares en contra de la ejecutada (fl. 60).

Así las cosas, mediante auto del 05 de marzo de 2020, el *a quo* consideró pertinente la solicitud conforme el artículo 100 CPTSS, en consecuencia, decretó: *i*) el embargo y retención de los saldos bancarios del ejecutado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS que llegue a poseer en cuentas de ahorros, corriente, CDTS o CDTA en los bancos GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA y BBV *ii*) el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo laboral 2003-00346 adelantando en el mismo Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., limitando ambas medidas cautelares a \$200.000.000.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 35 a 36).**

La ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS**, a través de memorial del 09 de marzo de 2020, solicitando revocar el auto que decreto las medidas cautelares conforme el numeral 11 del artículo 597 y el artículo 594 CGP.

Indicó que los recursos del **PAR ISS** son inembargables al ser recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de otra parte, manifestó que el Decreto 2013 de 2012 ordenó la supresión y liquidación del extinto ISS y el Decreto 2714 de 2014 prorrogó el plazo del proceso de liquidación hasta el 31 de marzo de 2015, tras lo cual se causó la extinción jurídica de la Entidad conforme acta final de liquidación publicada en el diario oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, antes de lo cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, por el cual se constituyó el **PAR ISS**, del cual es vocera y administradora **FIDUAGRARIA S.A.**, sin que por ello pueda ser considerada como sucesora patrimonial o subrogatoria del ISS, por ende, no procede el embargo conforme el artículo 1227 CCO que prohíbe que los bienes fideicomitidos sean prenda de los acreedores del fiduciario y el artículo 1677 CC que declaró inembargables los bienes que el deudor posee fiduciariamente, además el artículo 594 CGP declaró inembargables las cuentas del Sistema General de Participación y los recursos de la Seguridad Social, los cuales tienen destinación específica.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Con el propósito de garantizar el debido proceso, la Sala estudiará la competencia del juez laboral para conocer el presente asunto.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se determinará la competencia del juez laboral para adelantar procesos ejecutivos contra el PAR ISS y en tal caso si procede el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de Competencia del Juez Laboral para Adelantar Procesos Ejecutivos contra el PAR ISS.**

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, de forma reiterada y pacífica ha señalado que el Juez Laboral no es competente para hacer efectivo el pago de las acreencias laborales y de la seguridad social con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS.**

En efecto, a partir de la sentencia STL2094-2019, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la CSJ determinó la falta de competencia de un Juez Laboral para adelantar un proceso laboral en contra del **PAR ISS** en un caso idéntico al que se decide en esta providencia, por lo cual adelantar dicho proceso vulnera el derecho fundamental al debido proceso, providencia en la

cual ordenó remitir el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En la precitada providencia, la H. CSJ consideró:

“(..). Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.

Sustenta la peticionaria su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría

a «violen[ta]r los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso

de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año. (...)

La anterior regla de decisión jurisprudencial ha sido ratificada en las sentencias STL4141-2018, STL2158 de 2019, STL4651 de 2019, STL41416449-2019, STL41415596 de 2019, STL12573 de 2019, STL15413 de 2019, STL15508 de 2019, STL15695 de 2019, STL15922 de 2019, STL17080 de 2019, STL17499 de 2019, STL1236 de 2020, STL1929 de 2020, STL3417 de 2020, STL5227 de 2020, STL5432 de 2020, STL7482 de 2020, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez mediante auto del 05 de marzo de 2020, decretó medidas cautelares de embargo y retención de saldos bancarios y embargo de remanentes de proceso judicial.

El apoderado de la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL**

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS

interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que los recursos del **PAR ISS** son inembargables, que **FIDUAGRARIA S.A.** no puede ser considerada sucesora patrimonial o subrogatoria del ISS y que no procede el embargo conforme los artículos 1227 CCO, 1677 CC, 594 y 597 CGP.

Así las cosas, sería del caso resolver el recurso de apelación, no obstante, siguiendo estrictamente el criterio fijado por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, expuesto en los antecedentes normativos ya presentados, no puede pasar por alto esta Sala que en el caso bajo estudio concurren los mismos supuestos fácticos, en tanto se trata de un proceso en que se libró mandamiento de pago contra **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera del **PAR ISS**.

Ahora bien, no desconoce esta Sala que el presente proceso se libró mandamiento de pago con auto del 16 de junio de 2009, conforme los antecedentes relatados por el Juzgado en la audiencia del 23 de febrero de 2018 (fl. 1 a 3), siendo notorio que el proceso ejecutivo inició con anterioridad a la expedición del decreto 2013 de 2012 que ordenó la liquidación del ISS, sin embargo, tal circunstancia no excusaba al Juez de primera instancia de aplicar el artículo 7 del precitado Decreto, norma que dispuso expresamente como función del liquidador : *"(...) 5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que **terminen** los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...)"*.

Conforme la anterior norma, desde la expedición del Decreto 2013 de 2012, el cual fue publicado el 28 de septiembre de 2012, el presente proceso no podía continuarse por parte del Juez, motivo por el cual se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de noviembre de 2016, por el cual se tuvo como sucesora procesal

del extinto ISS a **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PAR ISS**, así mismo, se ordenará al juez de primera instancia que disponga el envío del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se paguen las acreencias reconocidas a la demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada, por las razones expuestas.

Finalmente, en atención a los memoriales del 21 de enero de 2021 y del 1° de febrero de 2021, por los cuales el Dr. Juan Carlos Luna Céspedes presentó renuncia al poder como apoderado de la ejecutada y posteriormente dicha parte designó apoderado, se reconoce al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con CC 1.031.137.752 y T.P. 246.057, como apoderado principal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO - PAR ISS**, de conformidad con los artículo 74, 75 y 76 CGP, aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo laboral, a partir del auto del 04 de noviembre de 2016, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* disponer el envío del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se paguen las acreencias reconocidas a la demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con CC 1.031.137.752 y T.P. 246.057, como apoderado principal de la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0027-2021

Radicado N° 08 2019 00525 01

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS SOTELO CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –
FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la UGPP.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

GLADYS SOTELO inició proceso ordinario laboral en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el extinto ISS vigente entre el 3 de octubre de 1990 y el 24 de julio de 1996, en consecuencia pide que se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 6 de agosto de 2019 el Juzgado admitió la demanda (fl. 105).

Posteriormente, dentro de la audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2020, la Juez al estudiar la excepción previa de falta de reclamación administrativa respecto de la demandada UGPP, resolvió declararla probada y dispuso continuar el trámite del proceso únicamente frente a FIDUAGRARIA. Fundamentó su decisión en que el artículo 6° del CPT y de la SS exige el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las entidades públicas, requisito que constituye un factor de competencia para el juez laboral, dijo que al revisar las pruebas aportadas solo se advierte una reclamación presentada a la UGPP para solicitar el reconocimiento de una pensión convencional pero nada refiere dicho documento sobre las pretensiones que se incoaron en este proceso, por ello entendió que no se dio cumplimiento a este requisito y declaró probada la excepción respecto de la UGPP (CD. 2 min. 11:48).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable por la Juez y en subsidio

apelación. Para sustentar el recurso aduce que de acuerdo a los decretos que fijaron las responsabilidades de las entidades intervinientes en el cierre de la liquidación del ISS, dispusieron a cargo de la UGPP el reconocimiento de los derechos pensionales de los ex trabajadores del ISS, que en ese orden de ideas la reclamación presentada a dicha entidad se realizó solicitando el reconocimiento de los derechos pensionales de la actora, que como lo pretendido en el proceso es la declaración de una relación laboral, se busca que este tiempo sea tenido en cuenta para que la UGPP reconozca el derecho pensional respectivo y por ello no es procedente declarar probada la excepción, estima además que la demandada UGPP no tenía la facultad de presentar este medio exceptivo en cuanto las obligaciones a su cargo solo son las de carácter pensional¹.

¹ *“De manera muy respetuosa señora juez me permito presentarle recurso de apelación, de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la decisión que acaba de proferir por medio de la cual declara probada la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa a favor de la UGPP para que se surtan ante el Tribunal y se declare no probada la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa respecto de la UGPP y ordene continuar adelante el proceso, argumento el recurso en los siguientes términos. Su señoría como usted misma lo ha notado aquí en la demanda hay dos pasivas, una es la UGPP y la otra es el PAR ISS representado por FIDUAGRARIA S.A., en el decreto de liquidación del ISS señora juez el gobierno nacional estableció cual era cada uno de los papeles de cada entidad, de esta manera estableció de manera clara que el PAR ISS estaría representando los deberes y obligaciones para con los ex trabajadores del ISS liquidado, es decir que el PAR ISS se encarga únicamente de lo que es el reconocimiento de salarios, prestaciones e indemnizaciones, mientras que a la UGPP le asignó de manera clara, expresa la obligación de los derechos pensionales de los ex trabajadores del ISS, en ese orden de ideas el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la UGPP se hizo de manera correcta teniendo en cuenta que lo que se pretende en la demanda básicamente es lo siguiente, que se declare que los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad no fueron de prestación de servicios sino que en primacía del principio de la realidad sobre la formalidad lo que se dio fue una relación laboral, y que es lo que se busca con eso su señoría, contar con ese tiempo o sumar ese tiempo con el tiempo que la demandante se encontró vinculada al ISS y en aras a eso o sumándolo los tiempos que se reconozca la pensión de jubilación en los términos convencionales, como la UGPP es la encargada de las obligaciones pensionales, en el agotamiento de la vía gubernativa se está reclamando precisamente es esa parte, entonces no se puede alegar, pues no tiene la facultad la UGPP para alegar respecto de los derechos o acreencias laborales, como salarios, prestaciones, aportes a seguridad social que no están prescritos, entre otras porque no prescriben, la UGPP no tiene la iniciativa legal para proponer la excepción de falta de competencia porque reitero las obligaciones que debe cumplir esta entidad son pensionales respecto de los ex trabajadores del ISS y el agotamiento de la vía gubernativa como bien lo leyó su señoría, estamos solicitando que sea tendiente a reconocer precisamente los derechos pensionales de la demandante, entonces esta circunstancia si le habría podido operar a la otra demandada al PAR ISS, en estos términos dejo sentado mi recurso su señoría solicitándole que tenga la gentileza para revisar la normatividad y decretos de 2013 que dieron por terminado la liquidación del ISS, las obligaciones que se le impone al PAR ISS y a la UGPP y se sirva revocar la decisión que profirió y se sirva seguir adelante con el proceso o sino en su defecto que por*

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

Por su parte el apoderado de la demandada UGPP solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto no está acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones que se incoan en su contra.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la UGPP.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 6° del CPT y de la SS dispone que solo se pueden iniciar

acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

La reclamación consiste en la solicitud de reconocimiento del derecho objeto de acción judicial ante la entidad, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues las entidades de la administración pública, a diferencia de los particulares, tienen la posibilidad de ejercer previamente una especie de *justicia interna* previa para corregir eventuales errores y evitar las consecuencias desfavorables que les acarrearían las condenas judiciales (sentencia de radicado 30056 del 24 de mayo de 2007 y SL13128-2014).

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo y jurisprudencial es claro que previo a dar inicio a una demanda en contra de una entidad pública, debe agotarse la reclamación administrativa respecto de los derechos pretendidos.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante escrito presentado ante la UGPP el día 23 de abril de 2018, solicitó a esta entidad tener como laborado al servicio del ISS el tiempo transcurrido entre el 3 de octubre de 1990 y el 24 de julio de 1996, y reconocer la pensión de jubilación a la que aduce tener derecho (fls. 9 y 10)

Ahora bien, al revisar la relación de las pretensiones incoadas por la demandante en este proceso, se concluye que la actora no agotó la reclamación administrativa respecto de la UGPP, pues de la lectura de la demanda se advierte que lo pretendido contra esta llamada a juicio es el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en

Pensiones e indemnizaciones, asuntos que distan del reconocimiento de la pensión convención que se reclamó mediante el escrito referido a la UGPP.

Si bien el apoderado de la parte demandante aduce en el recurso que la reclamación se presentó en ese sentido porque la única obligación de la UGPP respecto de los ex trabajadores del ISS liquidado está referida al reconocimiento de los derechos pensionales, lo cierto es que el reconocimiento pensional referido en la reclamación, no es objeto de la controversia que se planteó en este proceso, pues ninguna de las pretensiones está dirigida en este sentido. No puede la Sala entender como lo pretende el apoderado, que se entienda que la demanda solo está dirigida a la UGPP respecto de las competencias a ella asignadas en el marco de la liquidación del ISS, pues lo cierto es que de la lectura de las pretensiones lo que se advierte es que reclama de esta entidad el reconocimiento del contrato realidad, pago de prestaciones, vacaciones, indemnizaciones y aportes al sistema de pensiones, luego, como ninguno de estos pedimentos fue previamente solicitado a la entidad, resulta forzoso concluir que no se dio cumplimiento a este requisito respecto de la UGPP.

Independientemente de las competencias que aduce el apoderado de la actora le fueron asignadas a la UGPP, lo cierto es que no se agotó la reclamación frente a esta entidad respecto de las pretensiones que a este proceso interesan y que están claramente definidas en la demanda.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones anteriormente
expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0031-2021

Radicado N° 09 2018 0018501

**PROCESO ORDINARIO DE MARTIN PERDOMO LOZANO
CONTRA ART CONDOMINIOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

MARTIN PERDOMO LOZANO inició proceso ordinario laboral en contra de **ART CONDOMINIOS S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente desde el 1° de septiembre de 2015, que en consecuencia se condene a la demandada a pagar las cesantías de los años 2015,

2016 y 2017, intereses a las cesantías por los años 2016, 2017 y 2018, primas de servicio de los años 2015, 2016 y 2017, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y costas del proceso.

Mediante auto del 10 de mayo de 2018, el juzgado admitió la demanda (fl. 30). Posteriormente al no lograrse la notificación de la demandada, por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso el emplazamiento de dicha parte y la designación de un curador para la Litis (fl. 51).

Notificada la curadora designada, presentó escrito de contestación a la demanda y mediante auto del 9 de octubre de 2020 el Juzgado tuvo por contestada la misma (fl. 66).

Por escrito presentado el 13 de enero de 2021, mediante correo electrónico, la curadora ad litem de la parte demandada propuso incidente de nulidad con fundamento en que no se practicó en debida forma la notificación de ART CONDOMINIOS y por ello se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. Aduce que la demandada nunca fue debidamente notificada, pues si bien la parte actora remitió las citaciones a su representada, estas nunca fueron efectivamente recibidas, de acuerdo a los certificados de notificación allegados, que la parte demandante no desplegó todas las actuaciones necesarias para notificar a su representada, que dentro del certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada también tiene registrada una dirección de correo electrónico a la cual nunca se envió notificación alguna. Dice que la parte tuvo conocimiento del proceso porque en su gestión como curadora logró establecer comunicación con la empresa, donde le informaron que no tenían conocimiento de la existencia del proceso (fls. 76 a 83).

Dentro de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2021, la juez resolvió negar el incidente de nulidad presentado con fundamento en que el trámite de notificación a la demandada se realizó en debida forma, pues se envió la citación para notificación prevista en el artículo 291 del CGP y el aviso para notificación del artículo 292 del CGP, que ante la no comparecencia de la parte y la imposibilidad de lograr su notificación se dio aplicación al artículo 29 del CPL, con lo que se surtió la notificación en términos legales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la curadora *ad litem* de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso aduce que según se acredita dentro del proceso, la notificación personal a la demandada no se realizó en debida forma teniendo en cuenta que las citaciones no fueron efectivamente recibidas por la sociedad, pues no aparece registrado que éstas hubieren sido entregadas o al representante legal o a un trabajador autorizado por la empresa demandada, dice que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y que de todas formas la notificación no envió a la dirección de correo electrónico que se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada¹.

¹ *"Por lo anteriormente expuesto por su señoría me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 63 y 65 del CPT y de la SS teniendo en cuenta como lo he manifestado dentro del proceso que mi representada nunca fue legalmente notificada, lo cual afectó claramente su derecho a la defensa y al debido proceso en la medida en que como usted lo dispuso tuvo que nombrar un curador ad litem, sin embargo para el momento en que tuve la oportunidad de contestar la demanda pues no tenía comunicación alguna con algún trabajador o el representante de la sociedad y por ende no tenía claridad en los hechos ni tenía quien pudiera dar fe de los hechos narrados en la demanda, es importante señalar que para el momento en que tuve comunicación con ellos ya se había vencido el término para contestar la demanda y tuve conocimiento de hechos y de pruebas que no se solicitaron en la contestación por los hechos que expuse anteriormente y que son relevantes y pertinentes para la decisión que adopte el despacho, aunado a lo anterior como lo he dicho es importante indicar que las notificaciones enviadas por el demandante tal y como consta en el expediente nunca fueron recibidas por un trabajador autorizado o por el representante legal de la sociedad sino por terceros que como usted lo manifestó nunca tuvieron un vínculo con mi representada entonces no tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo, también es importante indicar que las mismas dirigidas al representante legal en ese momento el señor Maalouf Ziad, persona que no habita en el territorio nacional y tampoco se encontraba o se hallaba en el domicilio de la sociedad, como lo he reiterado allá habían más sociedades entonces claramente imposible reconocerle. Adicionalmente es importante señalar que el demandante agotó todas las etapas, pues si hizo la notificación personal,*

La juez no repuso la decisión y decidió conceder el recurso de apelación.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y se declare la nulidad alegada, al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte, el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó incidente de nulidad propuesto por la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio el numeral 8° del artículo 133 del CGP define como una de las causales de nulidad "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

por aviso el emplazamiento nunca según lo manifestado por la sociedad demandada obtuvo una notificación al correo de notificación judicial que está en el Certificado de existencia y Representación Legal, pues esto debería ser importante que lo hubiera también tomado en cuenta en la decisión el juzgado, en este orden de ideas no resulta posible continuar desarrollando las etapas procesales por la indebida notificación entonces pues por lo tanto solicito reponer la decisión tomada y en su defecto conceder el recurso subsidiario de apelación"

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”.

En el caso bajo estudio la curadora *ad litem* de la sociedad demandada aduce que no se practicó en debida forma la notificación personal a su presentada. Al efecto, los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por falta de una norma expresa que regule la materia en el procedimiento laboral, definen la forma en que se realiza la notificación personal de la demanda.

El artículo 291 del CGP, dispone que la parte interesada deberá remitir comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, previniéndolo para que comparezca dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dice la norma que la comunicación deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente. Por su parte el artículo 292 del CGP, define que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado se hará por medio de aviso.

Al efecto, el artículo 29 del CPT y SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, dispone la forma como se debe efectuar el emplazamiento del demandado así: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”*. Dicha norma establece además en su inciso tercero que *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará*

al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo y una vez revisado el expediente la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la nulidad alegada.

En efecto, al revisar el contenido de las constancias de envío de la citación para notificación y de la notificación por aviso que obran a folios 31, 37 y 41 del expediente, se observa que la parte demandante remitió las comunicaciones a la Calle 95 N° 12-14 de la ciudad de Bogotá, misma que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada como dirección de notificaciones judiciales (fl. 7), además de lo anterior al verificar dichas constancias se advierte la anotación *“en la dirección indicada se rehúsan a recibir la correspondencia”*, lo que para la Sala se traduce de manera clara en que en el caso bajo estudio se impidió la notificación, caso en el cual procedía dar aplicación al artículo 29 del CPT y de la SS, tal como ocurrió en el caso bajo estudio.

Para responder el argumento de apelación referido a que la notificación no fue recibida por una persona autorizada por la demandada o por su representante legal y que además la sociedad no tuvo conocimiento de las citaciones enviadas, la Sala debe precisar a la apoderada que las normas que regulan la materia no establecen la obligación de realizar la entrega a una persona específica de la sociedad demandada cuando ésta es una persona jurídica, solo se establece al efecto que la comunicación se dirija a la dirección registrada para notificaciones judiciales. Tampoco tiene incidencia que la demandada exprese no haber tenido conocimiento de las comunicaciones remitidas, pues es su obligación atender en la

dirección registrada las notificaciones que se realicen, pues es precisamente la que la sociedad define como la idónea para recibir los requerimientos de las autoridades judiciales. Como la empresa de correos certificó que las comunicaciones fueron remitidas a esta dirección y que además la entrega no pudo realizarse porque se rehusaron a recibirlas, no puede entenderse dicho hecho como una justificación o como la configuración de la causal alegada, menos aun cuando es la misma norma (artículo 29 del CPT y SS), la que define la forma en que se debe actuar en estos casos.

En consecuencia de lo dicho se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELIA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0022-2021

Radicado N° 010-2013-00031-02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV** contra el auto del 27 de agosto de 2020, el cual aprobó la liquidación de costas por \$5.000.000 y decreto el embargo y secuestro de los dineros generados por contrato de arriendo limitando la medida a \$60.000.000.

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 17 de enero de 2013, **SANDRA PATRICIA ROMERO FRAILE** presentó demanda ejecutiva; mediante auto del 14 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago por las condenas impuesta en sentencia del 19 de octubre de 2009.

Por auto del 10 de abril de 2013, se decreto el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en 13 cuentas bancarias y el embargo de los inmuebles de matriculas inmobiliarias 50S-40458400 y 50S-401399964. Posteriormente, por auto del 09 de abril de 2014, se ordenó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en las 19 entidades bancarias relacionadas.

El 10 de febrero de 2015, se realizó la notificación personal del representante legal de la ejecutada, quien no propuso excepciones, por lo cual con auto del 06 de marzo de 2015, se ordenó continuar adelante con la ejecución, presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.

El 25 de marzo de 2015, se decretó el embargo y retención de los remanentes dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. No 15138963, 2010ee699864 y 2014ee89908. Con auto del 04 de noviembre de 2016, se ordenó el embargo y retención de los remanentes en el proceso 2005-231 del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Por auto del 1° de marzo de 2019, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-9369 de Soacha.

A través de auto del 06 de marzo de 2020, el *a quo* verificó las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y aprobó la misma en la suma de \$86.639.977 e impuso como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Posteriormente, por auto del 27 de agosto de 2020 y notificado por estado del 17 de septiembre de 2020, se aprobó liquidación de costas por \$5.000.000 y se decretó el embargo y secuestro de los dineros producto del contrato de arrendamiento suscrito entre la ejecutada y la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La ejecutada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV**, solicitó revocar el auto del 27 de agosto de 2020, el cual aprobó la liquidación de costas y ordenó el embargo de los dineros producto del contrato de arrendamiento suscrito por la ejecutada.

Indicó que el valor de las costas excede las tarifas fijadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, ya que debe corresponder al del

4% al 10% de la suma a favor del demandante, por otra parte, solicitó la reducción de los embargos decretados en el proceso conforme el artículo 600 CGP, por cuanto es excesivo el decreto por auto del 1° de marzo de 2019, el cual ordenó el embargo y secuestro del inmueble de Soacha, a la vez que se registró el embargo de los remanentes del proceso donde se embargó el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-401399964 de Bogotá D.C., sin que sea de recibo la omisión de la apoderada ejecutante de no practicar el secuestro de dicho inmueble, el cual esta avaluado en \$2.123.545.000, desconociendo el limite de dicha medida de \$60.000.000

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la ejecutante **SANDRA PATRICIA ROMERO FRAILE** solicitó no acceder al recurso de apelación, por cuanto las costas y agencias son del 5,77%, así mismo, no procede la reducción de embargos, porque el 08 de marzo de 2019 venció el término para impugnar el embargo al bien inmueble de Soacha, además el artículo 600 CGP consagra la reducción de embargos solo cuando se han consumado, lo cual no ha ocurrido. El apoderado de la ejecutada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV** indicó que dicha organización fue reconocida como víctima del conflicto armado mediante Resolución 2016-138002 del 28 de julio de 2016, condición que solicitó sea considerada para un trato especial por las razones que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones, por lo cual el proceso ejecutivo no puede acentuar tal situación dramática conforme la sentencia T-358 de 2008, reafirmando su solicitud planteada en el recurso de apelación.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la deducción de embargos y reducción de costas y agencias en derecho impuestos a la parte ejecutada, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Acerca de la Reducción de las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro en el Proceso Ejecutivo.

El artículo 599 CGP consagra que al decretarse los embargos y secuestros en el proceso ejecutivo, el Juez debe limitarlos a fin que el valor de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas no exceda el doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o garantías mobiliarias que garanticen el crédito o si la división disminuye su valor o venalidad; así mismo, dicha norma indica que al momento de practicarse el secuestro el Juez debe limitar de oficio la medida en los términos ya indicados.

Por su parte, el artículo 600 CGP indica que, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para el remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, procederá a la reducción de los embargos conforme el procedimiento allí establecido.

- Sobre la Condena al Pago de Costas y Agencias en Derecho.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-102 de 2003 que si

bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas a quien ha sido vencido en el juicio y a agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Por su parte, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación. Así mismo, el artículo 366 ibídem indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que si las mismas establecen un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso

CASO CONCRETO

En el presente asunto, a través de auto del 27 de agosto de 2020, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$5.000.000, a la vez que decretó el embargo y secuestro de los dineros producto del contrato de arrendamiento suscrito entre la ejecutada y la sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la ejecutada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV** solicitó revocar el precitado auto. Alegó que el valor de las costas y agencias en derecho debe corresponder al porcentaje establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, que el artículo 600 CGP establece la reducción de los embargos, la cual procede ya que en el presente asunto ya se ha

decretado el embargo de un inmueble en Soacha y también de los remanentes del proceso en el cual se decretó el embargo de un inmueble en Bogotá D.C.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que el apoderado de la ejecutada en sus alegaciones de segunda instancia reclamó que su condición de víctima del conflicto armado interno le brinda un trato especial en el incumplimiento de sus obligaciones a fin de que el proceso ejecutivo no acentúe su situación dramática, argumento que no será considerado por esta Sala por cuanto se trata de un tema que no fue planteado en el recurso de apelación y, por tanto, escapa de la competencia de este Tribunal, la cual se limita a los asuntos expuestos en el recurso en apelación en virtud del principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, sin que sea válido incluir nuevos motivos de reproche con posterioridad.

Realizada la anterior aclaración, pasa la Sala a resolver el primer punto de controversia planteado en el recurso de apelación, relativo a la reducción de las medidas cautelares decretadas a través del auto recurrido.

De conformidad con los antecedentes normativos expuestos, el artículo 599 CGP establece como límite del valor de las medidas cautelares el doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a su vez, el artículo 600 CGP indica que en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de fijarse fecha para remate, procede la reducción de los embargos.

En el presente asunto llama la atención que a lo largo del presente proceso ejecutivo, el cual inicio desde el año 2013 y en el cual han transcurrido más de 7 años desde que se libró mandamiento de pago por auto del 14 de febrero de 2013, se han decretado numerosas medidas cautelares, a saber:

- i)** Embargo y retención de los dineros de la ejecutada en 13 cuentas bancarias y el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50S-40458400 y 50S-401399964 de Bogotá D.C. (auto 10 de abril de 2013).
- ii)** Embargo y retención de los dineros de la ejecutada que posea en 19 entidades bancarias (auto del 09 de abril de 2014).
- iii)** Embargo y retención de los remanentes en los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. No 15138963, 2010ee699864 y 2014ee89908 (auto del 25 de marzo de 2015).
- iv)** Embargo y retención de los remanentes en el proceso 2005-231 que adelanta el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Santiago de Cali (auto del 04 de noviembre de 2016).
- v)** Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-9369 de Soacha (auto del 1° de marzo de 2019).
- vi)** Embargo y secuestro de los dineros producto del contrato de arrendamiento suscrito entre la ejecutada y la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. (auto del 27 de agosto de 2021).

Así las cosas, si bien una primera apreciación del total de las medidas cautelares decretadas podría conducir a considerar que en efecto se ha superado el límite máximo de las cautelas, una revisión más minuciosa del asunto permite concluir, de forma razonable, que los artículos 599 y 600 CGP, aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, limitan el valor de las medidas no considerando el monto abstracto de las mismas sino su materialización, por cuanto es factible que diversas circunstancias frustren una cautela ya ordenada.

En efecto, las precitadas normas ordenan la reducción de la cautela una vez *consumados los embargos y secuestros*, motivo por el cual en el presente asunto no se observa que ninguna de las medidas cautelares decretadas, salvo la relativa a los dineros productos del contrato de arrendamiento, se hayan materializado, motivo por el cual esta Sala se abstendrá de acceder a la petición de revocar el embargo

de dichos cánones decretada en el auto recurrido del 27 de agosto de 2020, notificado por estado del 17 de septiembre de 2020.

Procede la Sala a resolver el segundo punto de controversia del recurso de apelación, relativo al monto de las costas y agencias en derecho aprobadas en el auto recurrido.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que será condenado en costas la parte vencida en el proceso, mientras que el artículo 366 CGP indica que en la liquidación de costas y agencias el Secretario tendrá en cuenta las condenas impuestas y las agencias en derecho fijadas, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que establecen un mínimo y máximo, conllevan a que el Juez las fije considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso

Toda vez que la demanda ejecutiva se radicó el 18 de enero de 2013 y que se libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2013, para dicha data se encontraba vigente el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, norma que dispuso respecto de los procesos ejecutivos en la especialidad laboral se fijaran agencias en derecho hasta por el 15% del valor del pago ordenado.

En el presente asunto, a través de auto del 14 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago por \$6.325.700 por salarios adeudados, \$2.188.156 por auxilio de cesantías, \$4.950.156 por intereses sobre las cesantías, \$2.188.156 por prima de servicios, indemnización moratoria por \$11.933 diarios desde el 28 de febrero de 2004 y hasta cuando se verifique su pago, pago de aportes a pensión entre el 28 de febrero de 2000 hasta el 27 de febrero de 2004, \$273.595 por vacaciones y \$2.004.000 por costas y agencias en derecho.

Posteriormente, a través de auto del 06 de marzo de 2020, la *a quo* aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$86.639.977, motivo por el cual el valor de las agencias en derecho puede ser de hasta el 15% de dicha cifra según el Acuerdo No. 1887 de 2003, esto es, hasta de \$12.995.997, cifra que no fue superada por el *a quo* por cuanto se fijó en \$5.000.000, motivo por el cual no existe mérito para revocar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

Por las anteriores consideraciones, no se accederá a las peticiones del apelante, al no existir mérito para revocar la medida cautelar y la aprobación de costas y agencias en derecho efectuada en auto del 27 de agosto de 2020, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

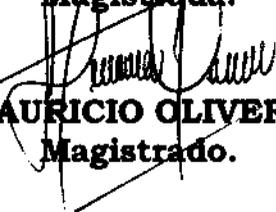
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de agosto de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0023-2021

Radicado N° 13-2019-00862-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.** contra el auto del 26 de febrero de 2021, que tuvo por no contestada la demanda (fl. 34).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 34).**

BERNEY BARRIOS PINTO interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión y subsidio familiar, indemnización por no pago e intereses a la cesantía, indemnización moratoria, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 11).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda (fl. 21), siendo notificada personalmente la sociedad demandada el 10 de marzo de 2020 (fl. 26), siendo presentada la contestación de la demanda a través de correo electrónico remitido el 10 de julio de 2020 a las 2:20 pm (fl. 32).

En consecuencia, mediante auto del 26 de febrero de 2021, el *a quo* indicó que el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados a partir del 1° de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, motivo por el cual resultó extemporánea la contestación.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 35 a 36).**

La demandada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, a través de correo electrónico del 03 de marzo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021. Indicó que se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020, conforme registra en la página de consulta de procesos, motivo por el cual el término de 10 días para contestar la demanda venció el 10 de julio de 2020, razón por la cual solicitó revocar el auto recurrido.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la contestación de la demanda fue extemporánea, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *ij*) el 10 de julio de 2020 a las 2:20pm, la sociedad **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.** presentó contestación de la demanda a través de email (fl. 32).

- **Sobre el Término de Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.**

El artículo 74 CPTSS establece que una vez admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que la conteste, por un término común de diez (10) días.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 26 de febrero de 2021, por cuanto consideró que la misma se presentó de forma extemporánea.

El apoderado de la demandada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, por cuanto indicó que la notificación personal fue el 11 de marzo de 2020, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda venció el 10 de julio de 2020 y, por ende, no fue extemporánea.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 74 CPTSS establece que el término para contestar la demanda en el proceso ordinario laboral de primera instancia es de 10 días.

En el presente asunto, contrario a lo manifestado por el apoderado apelante, se observa que la notificación personal de la demanda se efectuó el 10 de marzo de 2020, tal y como se acredita con la constancia de notificación visible a folio 26 del expediente, sin que en la misma se observe aclaración, oposición o anotación alguna efectuada por el representante legal de la sociedad demandada en sentido de controvertir la fecha de notificación allí señalada.

Ahora bien, revisado el sistema de consulta de procesos de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO se verifica que en efecto se anotó que la notificación personal había sido efectuada el 11 de marzo de 2020, tal y como lo manifestó el representante legal de la sociedad demandada, sin embargo, la constancia de certificación visible en el expediente permite despejar toda duda en sentido de que demuestra que la notificación personal lo fue el 10 de marzo de 2020, motivo por el cual se mantendrá dicha fecha para todos los efectos legales.

Así las cosas, el término de contestación empezó a correr al día siguiente de la fecha de notificación personal, esto es, desde el 11 de marzo de 2020, motivo por el cual trascurrieron 3 días entre el 11 al 13 de marzo de 2020.

Posteriormente, con ocasión de los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020 se suspendieron los términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 debido a la pandemia por COVID-19, sin que el asunto del presente proceso, esto es, una controversia contractual laboral, hubiera sido excluida de dicha suspensión, por tanto, se concluye que a partir del 1° de julio de 2020 continuó el conteo de los 7 días restantes para el cumplimiento del término de traslado de 10 días, periodo que se agotó en los días 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020, por tanto, cuando la sociedad demandada presentó la contestación de la demanda el 10 de julio de 2020 ya había precluido el termino legal para ello.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

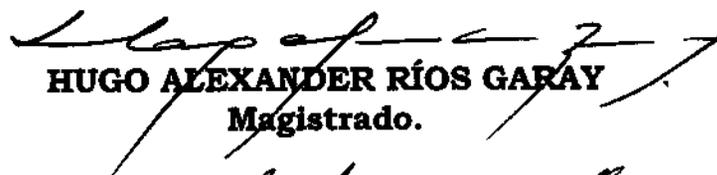
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

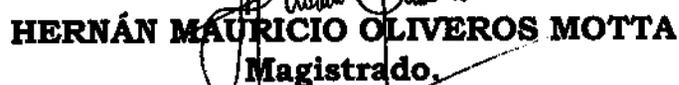
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0024-2021
Radicado N° 14-2018-00520-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra el auto del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio o vinculación de un litisconsorte necesario (13:29, 26:12 archivo "013. Audiencia Art. 77 C.P.T y la S.S Mar-08-2021 EXP. 014-2018-00520").

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

GLORIA YANETH MONTILLA MORALES, en nombre propio y de su menor hija **YENNSY LIZHE GONZÁLEZ MONTILLA**, interpuso demanda contra **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, a fin de declarar que entre **YEFFERSON DAVID GONZÁLEZ CAMARGO** (q.e.p.d.) y el demandado persona natural existió un contrato de trabajo y condenar, solidariamente, al pago de perjuicios por el accidente mortal de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones, costas y agencias en

derecho (fl. 65 a 74 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520")

Por auto del 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda, proveído adicionado con auto del 06 de noviembre de 2018.

WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ se opuso a las pretensiones. Indicó que es representante legal de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, que no celebró directamente ningún contrato con el causante y que éste falleció en las instalaciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sociedad que contrató la organización que representa para hacer unos servicios. Interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la genérica (fl. 101 a 107 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 168 a 171 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520"), así mismo, formuló llamamiento en garantía de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** (fl. 172 a 174 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

De otra parte, **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se opuso a las pretensiones. Indicó que no hay solidaridad porque sus actividades comerciales son distintas a las de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, así mismo, la documentación que le allegó dicha sociedad y el causante acreditando capacitación de trabajo de alturas y afiliación a seguridad social no eran ciertas. Interpuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de

SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. Interpuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 232 a 246, 260 a 273 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

Por auto del 28 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y difirió el estudio del llamamiento de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. al estudio de la excepción previa (fl. 275 a 278 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

ALLIANZ SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvo las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las de inexistencia de responsabilidad solidaria, buena fe de la sociedad contratante, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad contratante, prescripción, enriquecimiento sin justa causa, compensación y la genérica. Así mismo, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía e interpuso las excepciones de inexistencia de cobertura de la póliza, exclusiones contempladas en la póliza, inexistencia de cobertura por responsabilidad civil patronal, inexistencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual del contratista y subcontratista, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y coaseguro, deducible pactado, carácter indemnizatorio del contrato de seguro y la genérica (archivo "002. CD Folio 269 Anexo Contestacion Demanda").

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvo las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las de inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de obligación solidaria, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción,

falta de prueba de las acreencias reclamadas e improcedencia de la sanción moratoria. De otra parte, se opuso a las pretensiones del llamamiento y formuló las excepciones de ausencia de cobertura de póliza, póliza excluye reclamaciones de accidente de trabajo e incumplimiento contractuales, coaseguro, limite de la suma asegurada, deducible y prescripción (archivo "003. CD Folio 273 Anexo *Contestacon y Llamamiento Demanda*").

En audiencia del 08 de marzo de 2021, la *a quo* declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de litisconsorte necesario, por cuanto indicó que no se cumplen los presupuestos del artículo 61 CGP, toda vez que los fundamentos y pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare a la persona natural **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como empleador del causante, aspecto ratificado expresamente por la apoderada de la parte demandante al contestar dicha excepción en audiencia, sin que en estricto sentido sea imposible adoptar decisión de fondo en el litigio asumiendo la parte demandante la eventualidad de que se declare que dicha persona natural no es el real empleador y no haber solicitado, así fuera de forma subsidiaria, el declarar a **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** como empleador ()

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada del demandado **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** interpuso recurso de apelación contra el auto del 08 de marzo de 2021. Indicó que de mantenerse la decisión se puede llegar a imponer condena contra el demandado persona natural a pesar de las pruebas de que la eventual relación no lo era con él sino con la sociedad que este representa¹ (22:58 archivo "013. Audiencia Art. 77 C.P.T y la S.S Mar-08-2021 EXP. 014-2018-00520").

¹ gracias su señoría, en estos termino me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el primer sentido para que se reponga la decisión, porque en el caso de efectuarse una condena en este caso tenemos las pruebas suficientes para demostrar que la relación laboral no era con la persona natural WILLIM IGNACIO PATIÑO sino con **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, quien le prestó un servicio a JOHN RESTREPO A. & CIA. el día que se causó la muerte del señor causante dentro del proceso, por lo cual me permito

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del demandado **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** ratificó los argumentos señalados en su recurso de apelación. Por su parte, el apoderado principal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicitó declarar la excepción previa porque existen pruebas de que la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contrató a **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** para la realización de obras, siendo esa sociedad la llamada a responder por las presuntas fallas que derivaron en el fallecimiento del causante, sin que sea dable declarar la solidaridad laboral. Agotado el término de traslado, las demás partes y llamadas en garantía se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Litisconsorcio Necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, consagró la figura del litisconsorcio

solicitar a su despacho reponer la decisión y en caso de que no se reponga interpongo recurso de apelación con los mismos argumentos

necesario, según el cual cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, motivo por el cual la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la litis la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

Así las cosas, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver, de fondo, el litigio.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio o vinculación de un litisconsorte necesario, propuesta por la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por la falta de vinculación de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**

El apoderado de la demandada **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto

y solicito declarar probada la excepción previa. Indicó que mantener el auto podría conllevar a imponer una condena contra el demandado persona natural pese las pruebas de que la eventual relación no lo fue con él sino con la sociedad que representa.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante elevó todas sus pretensiones en contra de **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, como presunto empleador persona natural, así como contra **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** como presunto responsable solidario.

Por su parte, la sociedad demandada indicó que no se puede resolver de fondo el litigio sin la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., habida cuenta que fue dicha sociedad con quien contrató las obras en virtud de las cuales el causante estaba presente en sus instalaciones al momento de su deceso, mientras que la apoderada de la parte apelante indicó la falta de vinculación podría conllevar a imponer condenas desconociendo las presuntas pruebas que acreditan que la eventual vinculación del causante lo era con la empresa que representa la persona natural demandada.

Los anteriores reparos corresponden a asuntos de fondo que pueden ser resueltos de fondo a través de la sentencia que adopte el *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., toda vez que las pretensiones elevadas se limitan a discutir la eventual calidad de empleador de **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como presupuesto de las subsecuente responsabilidad solidaria, cuya procedencia puede ser establecida por el Juez sin necesidad de integrar la sociedad que representa la persona natural demandada.

En efecto, revisado el expediente, las demandantes no referencian ni hacen mención alguna de que el presunto empleador del causante sea SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO

ESPECIALIZADO S.A.S., por cuanto siempre individualizar a **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como presunto empleador, afirmación que puede ser corroborada o desestimada a lo largo del proceso sin necesidad de vincular a la referida sociedad.

Por su parte, la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** requiere la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. con la finalidad de acreditar su tesis defensiva de que no tuvo ningún vínculo con el causante, que fue esa sociedad quien tenía bajo su control el desarrollo de las obras y que sus razones sociales son distintas, sin embargo, dichas finalidades pueden alcanzarse sin la vinculación de dicho tercero, por cuanto la responsabilidad solidaria pretendida esta condicionada en primer lugar a que se declare como empleador a **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** y que posteriormente se acredite el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad solidaria reclamada entre dicha persona natural y la sociedad demandada, para lo cual no es necesaria, inevitable y obligatoria la presencia de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demandada en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se declare a la persona natural demandada como empleador, asumiendo el alea en el resultado del proceso que tal estrategia le acarree.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

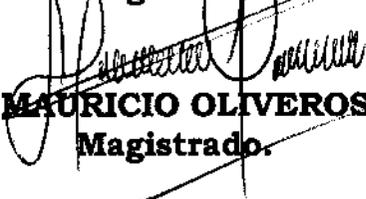
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de marzo de 2021,
conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0025-2021

Radicado N° 15-2017-00455-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** contra el auto del 26 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa de **COLPENSIONES** y resolvió su desvinculación, ordenó seguir la ejecución a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** por \$13.974.981 por diferencias pensionales al 31 de julio de 2020 y por las que se causen desde agosto de 2020 y a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** por la diferencias pensionales que se causen desde agosto de 2020, autorizó la entrega de títulos judiciales, condenó en costas por 2 SMLMV a favor de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito (fl. 520, 32:02 cd fl. 519).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

En desarrollo del proceso ordinario laboral 1100131050-15-2007-00705-01, se profirió sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2008, por la cual se condenó al extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO al pago de la pensión de **MARÍA ALCIRA BONILLA**,

MARÍA JOSÉ BEATRIZ HELENA BUSTOS DE GÓMEZ y JAIME ACEVEDO DÍAZ, con ajuste de ley y condenó al pago de la diferencia entre las mesadas, intereses moratorios y costas a cargo de la demandada (fl. 235 a 247).

Posteriormente, por sentencia de segunda instancia del 09 de abril de 2010, se revocó la condena a intereses moratorios y se confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia (fl. 261 a 276). Posteriormente, la H. CSJ en la sentencia SL15271 de 2014 se casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, modificándose el valor de la pensión a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** y subsecuentemente del retroactivo pensional (fl. 366 a 402).

El 18 de julio de 2017, se radicó demanda ejecutiva a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA y JAIME ACEVEDO DÍAZ** (fl. 333 a 336); el 25 de julio de 2017, se compensó el proceso ordinario, siendo asignado el 1° de agosto de 2017; mediante auto del 06 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cuyas obligaciones son a cargo de **COLPENSIONES** (fl. 417).

La ejecutada **COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones. Interpuso las excepciones de prescripción y compensación (fl. 419 a 420). Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante contestó las excepciones mediante memorial del 12 de marzo de 2018 (fl. 427 a 428).

Por auto del 03 de agosto de 2018, se programó audiencia del artículo 443 CGP (fl. 432). Posteriormente, por auto del 18 de septiembre de 2018, se libraron oficios a **COLPENSIONES** y a **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN** (fl. 433).

FIDUAGRARIA S.A. allegó respuestas (fl. 437 a 442), por su parte **COLPENSIONES** allegó copia de historia laboral de **MARÍA ALCIRA BONILLA** (fl. 445 a 446, cd fl. 447) y también aportó copia de las Resoluciones GNR 97222 del 06 de abril de 2016 y GNR 290401 del 29 de septiembre de 2016 por las cuales declaró su falta de competencia para cumplir las sentencias (fl. 450 a 560).

Por auto dictado en oralidad en la audiencia del 29 de agosto de 2019, se vinculó a **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN** como litisconsorte por pasiva, se modificó el mandamiento de pago y se corrió traslado para presentar excepciones (03:45 cd fl. 465).

FIDUAGRARIA S.A. manifestó que la liquidación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO culminó el 29 de agosto de 2008, por el Decreto 2802 del 31 de julio de 2008, antes de ello, se suscribió contrato de fiducia mercantil el 27 de diciembre de 2007 asumiendo como vocera y administradora del patrimonio autónomo, pero que no es cesionaria o subrogatoria de las obligaciones del Banco; que pagó la condena hasta el monto de la provisión que dejó el liquidador y las diferencias pensionales a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** y **JAIME ACEVEDO DIAZ** causadas entre el 16 de mayo de 2004 y el 30 de noviembre de 2014 por \$67.199.042,11 y \$96.874.121,16 respectivamente. Interpuso la excepción de pago (fl. 469 a 470). Posteriormente, la Sociedad informó que realizó depósito judicial de las diferencias pensionales generadas al 31 de diciembre de 2019, a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** por \$33.073.076,21 (más \$4.564.800 por aportes a salud) y a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** por \$49.646.123,42 (más \$6.144.800 por aportes a salud), en virtud de memorial del 14 de enero de 2020 (fl. 482 a 490), luego por memorial del 29 de enero de 2020, informó de un tercer pago a los ejecutados por concepto de diferencias y mesada de enero de 2020, el cual ascendió a \$5.347.886,67 (más \$70.400 por aportes a salud) para

MARÍA ALCIRA BONILLA y a \$8.332.871,02 (más \$108.000 por aportes a salud) para **JAIME ACEVEDO DÍAZ** (fl. 492 a 496).

De las precitadas excepciones se corrió traslado por auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 481), quien se opuso por memorial del 21 de enero de 2020 (fl. 491), y se programó audiencia del artículo 443 CGP mediante auto del 09 de marzo de 2020 (fl. 503 a 504).

Posteriormente **FIDUAGRARIA S.A.** informó el pago, a favor de los ejecutantes, de las mesadas pensionales causadas desde febrero de 2020 a junio de 2020, por valor mensual de \$633.385,84 y descuento por aportes a salud de \$70.400 para **MARÍA ALCIRA BONILLA** y de valor mensual de \$791.328,13 y descuento por aportes a salud de \$108.000 para **JAIME ACEVEDO DÍAZ** (fl. 507 a 515).

Finalmente, en audiencia del 26 de agosto de 2020, de conformidad con el resultado del GRUPO LIQUIDADOR DE LA RAMA JUDICIAL, el *a quo* profirió auto con el siguiente tenor literal:

(...) PRIMERO: DECLARAR demostrada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación respecto a la ejecutada en el presente asunto ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y disponer su desvinculación del presente asunto y sin costas a favor ni en contra, conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: a) ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto a la señora MARÍA ALCIRA BONILLA, en lo que tiene que ver con la suma de \$13.974.981 por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas hasta el día 31 de julio de 2020 y sobre las que se causen a partir del mes de agosto de 2020. b) ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto al señor JAIME ACEVEDO DÍAZ, en lo que tiene que ver con las mesadas que se puedan causar a partir del mes de agosto de 2020, todo lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: ORDENAR entregar a cada uno de los demandantes, la señora MARÍA ALCIRA BONILLA y el señor JAIME ACEVEDO DÍAZ, o a su apoderado el doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, quien tiene facultad para recibir conforme poder que obra a fl. 1 del plenario, los siguientes títulos y por los siguientes conceptos: Respecto de la señora MARÍA ALCIRA BONILLA los títulos judiciales terminado en 3197 por valor de \$33.073.076, terminado en 7444 por valor de \$633.385, terminado en 0046 por valor de \$7.699.485, terminado en 3263 por valor de \$633.385, terminado en 9432 por valor de \$633.386, terminado en

3808 por valor de \$633.386, terminado en 2043 por valor de \$633.386, terminado en 2869 por valor de \$703.786, terminado en 2873 por valor de \$633.386, terminado en 8545 por valor de \$633.386; **ORDENAR** la entrega al señor JAIME ACEVEDO DÍAZ o su apoderado que tiene facultad para recibir de los siguientes títulos judiciales: terminado en 33201 por valor de \$49.646.123, terminado en 5333 por valor de \$791.328, terminado en 8971 por valor de \$791.328, terminado en 3810 por valor de \$791.328, terminado en 8818 por valor de \$791.328, terminado en 2867 por valor de \$899.328, terminado en 2871 por valor de \$791.328, terminado en 8547 por valor de \$791.328, de la misma manera se dispone el fraccionamiento del título terminado en 0047 de \$4.556.558, el cual se hará en dos títulos, uno por valor de \$1.580.491,, que serán entregado a la parte actora y otro por \$2.976.067, que se dejara como remanente en el presente proceso frente a la eventualidad de que se causen nuevas mesadas pensionales a favor de JAIME ACEVEDO DÍAZ que se tengan que cubrir, esta entrega del título se hará por Secretaria de este Despacho. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, para el efecto se fijan como agencias en derecho a tener en cuenta en esta liquidación de costas de este proceso ejecutivo a favor de la señora MARÍA ALCIRA BONILLA, 2 SMLMV para el año 2020 y respecto del señor JAIME ACEVEDO DÍAZ, sin costas a favor no en contra. **SE ORDENAR** agregar al expediente la liquidación parcial que hizo el grupo liquidador de la Rama Judicial, **QUINTO: SE REQUIERE** a las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 CGP presenten la correspondiente liquidación del crédito. (...)" (fl. 520, 32:02 cd fl. 519).

• RECURSO DE APELACIÓN.

La ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020. Afirmó que la mesada de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** fue de \$286.764,31 a partir del 24 de marzo de 1995, siendo declaradas prescritas las mesadas anteriores al 16 de mayo de 2004, tras lo cual el extinto ISS reconoció a través de la Resolución 22325 de 2000 una pensión de \$355.293, cifra que actualizada a 2004 conforme IPC certificado por DANE fue \$472.894,49 y la diferencia a cargo del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO era de \$833.679,42, cifras que actualizadas a 2020 indican que la mesada de COLPENSIONES era de \$926.998,89 y la diferencia a cargo de **FIDUAGRARIA** de \$703.785,84, por tanto debía declararse probado el pago hasta el 31 de julio de 2020; respecto del

ejecutante **JAIME ACEVEDO DÍAZ**, indicó que se condenó a una mesada de \$312.498,5 a partir de 1995 y COLPENSIONES paga desde 2004 una mesada de \$390.000 que se tornó de 1SMLMV desde 2012, por lo cual para 2020 la mesada ordenada por sentencia fue \$1.771.131,13 y la diferencia a cargo de **FIDUAGRARÍA S.A.** es de apenas \$899.328.13¹(42:19 cd fl. 519).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los ejecutantes **MARÍA ALCIRA BONILLA** y **JAIME ACEVEDO DÍAZ** designaron como apoderada principal a la Dra. Diana María Casadiego Mendoza, identificada con CC 45.544.701 y T.P. 160.839 del C.S.J, a quien se reconoce como apoderada principal de la parte ejecutante.

Por su parte, **FDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN**

¹ Su Señoría. Estando en el momento procesal oportuno me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que se acaba de proferir, conforme los siguientes argumentos. Voy a iniciar con lo que respecta en la condena a favor de la señora **MARÍA ALCIRA BONILLA**, ex trabajadora del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, la cual estableció que se le debía cancelar una mesada por valor de \$286.764,31, a partir del 24 de marzo de 1995, declarando prescritas las mesadas anteriores al 16 de mayo de 2004, la mesada que debía ser compartida con la que reconoció el Seguro Social a través de Resolución 22325 de octubre de 2000 en cuantía inicial de \$355.293, lo que nos dice que para el año 2004, de donde debíamos cancelar la mesada, el Seguro Social conforme actualización con IPC cancelaba \$473.894,49 y la mesada que debía cancelar en este caso el condenado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO \$833.679,42, a partir de ese momento, ambas mesadas simplemente se fueron actualizando con los IPC certificados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL – DANE, la cual no arroja para el año 2020 que COLPENSIONES le cancela en este momento a la señora **MARÍA ALCIRA BONILLA** una mesada de \$926.998,89 y, que en este caso, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO debe cancelar una mesada de \$1.630.784,73, lo que nos arroja para el 2020, para no hacer largo el recurso, un valor de \$703.785,84, esto que me dice, que de acuerdo con estos valores que se encuentran probados dentro del expediente judicial, la decisión que debía proferirse en esta audiencia era la de declarar probada hasta el 31 de julio de 2020 la excepción de pago en favor de FIDUAGRARIA S.A. y no como sucedió, que nos arroja una suma por cancelar cercana a los \$14.000.000 cuando los valores son objetivos y están claros conforme lo que paga COLPENSIONES y lo ordenado en sentencia judicial, entonces, frente la decisión tomada sobre la ex trabajadora del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, señora **MARÍA ALCIRA BONILLA**, solicito muy respetuosamente a los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocar la decisión y declarar probada la excepción de pago hasta el 31 de julio de 2020, conforme todo lo que se encuentra probado dentro del proceso y, por ende, revocar la condena en costas proferida en esta instancia. Ahora bien, respecto del señor **JAIME ACEVEDO**, tenemos que igualmente se condena a una mesada por valor \$312.498,50 a partir del año 1995 e igualmente se declaró probada la excepción de prescripción y, para ir adelantando, COLPENSIONES le cancela desde 2004 una mesada pensional inicial de \$390.000, la cual se tornó en una de 1 smlmv a partir del año 2012, lo que quiero decir es que actualmente el señor **JAIME ACEVEDO** recibe por COLPENSIONES una mesada por valor del smlmv y actualizando la mesada conforme los IPC igualmente certificados por el DANE, nos arroja que para el año 2020 la mesada ordenada en sentencia \$1.771.131,13, por lo que la diferencia para el año 2020 debe ser \$899.328,13, la cual es la que viene cancelando FIDUAGRARIA S.A. con el respectivo aporte en salud, entonces, en ese orden de ideas, dejo sustentado mi recurso de apelación, conforme lo que se encuentra probado en el expediente judicial. Muchas gracias su señoría

LIQUIDACIÓN solicitó acceder favorablemente a su recurso de apelación, por cuanto no se consideró frente **MARÍA ALCIRA BONILLA** el monto de la pensión compartida reconocida por el ISS con la Resolución 022325 del 24 de octubre de 2000 y por ende la ejecutada solo debe reconocer la diferencia, motivo por el cual el saldo de la condena asciende a \$118.166.690,24 entre el 16 de mayo de 2004 al 31 de julio de 2020, suma sobre la cual debe ser aplicados los descuentos en salud y luego los pagos por títulos judiciales, frente **JAIME ACEVEDO DÍAZ** indicó que su mesada fue de \$312.498,50 a partir del 30 de octubre de 1995, siendo declaradas prescritas las mesadas anteriores al 16 de mayo de 2004, tras lo cual el ISS reconoció con una pensión compartida con la Resolución 031145 del 27 de julio de 2006 y por ende solo debe reconocer la diferencia, por lo cual el saldo de la condena asciende a \$164.416.228 entre el 16 de mayo de 2004 y el 31 de julio de 2020, suma sobre la cual deben ser aplicados los descuentos por aportes a salud y luego los pagos por títulos judiciales. Finalmente, la apoderada principal de **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S.J., a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha ejecutada, quien solicitó confirmar el auto en lo que respecta a declarar probadas las excepciones a su favor.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar probada la excepción de pago de las obligaciones cobradas mediante mandamiento de pago causadas hasta el 31 de julio de 2020, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos:

i) Mediante conciliación judicial celebrada el 05 de noviembre de 1998, en el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** y el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIA acordaron el reconocimiento de una pensión de jubilación a partir del 24 de marzo de 1995, en cuantía inicial de \$135.476,32, cuyo monto se incrementó a \$161,840,01 para 1996; \$196.846,01 para 1997 y \$231.648,38 para 1998 (fl. 105 a 111); *ii)* El 06 de junio de 1996, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO reconoció pensión de jubilación a **JAIME ACEVEDO DÍAZ** a partir del 30 de octubre de 1995 en cuantía inicial de \$118.933,50 (fl. 84 a 86); *iii)* Mediante sentencia de primera instancia en el proceso laboral 15-2007-00705-01 proferida el 31 de octubre de 2008, modificada por sentencia de segunda instancia el 09 de abril de 2010 y que la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente por sentencia SL15271 de 2014, el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO fue condenado a reconocer y pagar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación así: a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** en suma inicial, a 24 de marzo de 1995, de \$286.764,31, cifra que con los ajustes de ley ascendió a \$342.568,65 para 1996; \$416.666,25 para 1997; \$490.332,84 para 1998; \$572.218,42 para 1999; \$625.034,18 para 2000; \$679.724,67 para 2001; \$731.723,61 para 2002; \$782.871,09 para 2003; \$833.679,43 para 2004; \$879.531,80 para 2005; \$922.189,09 para 2006; \$963.503,16 para 2007; \$1.013.316,27 para 2008. A favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** en suma inicial, a 30 de octubre de 1995, de \$312.498,50, cifra que con los ajustes de ley ascendió a \$373.310,70 para 1996; \$454.957,81 para 1997; \$534.335,23 para 1998; \$623.569,21 para 1999; \$681.124,65 para 2000; \$740.723,06 para 2001; \$797.388,37 para 2002; \$853.125,82 para 2003; \$908.493,68 para 2004; \$958.460,84 para 2005; \$1.004.946,19 para 2006; \$1.049.967,78 para 2007; \$1.109.710,94 para 2008; \$1.194.825,77 para 2009; \$1.218.722,29 para 2010; \$1.257.355,79 para 2011;

\$1.304.255,16 para 2012; \$1.336.037,12 para 2013; \$1.361.956,24 para 2014 (fl. 235 a 247, 261 a 276, 366 a 402); **ii)** mediante Resolución No. 222325 del 24 de octubre de 2000, el extinto ISS reconoció pensión de vejez a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** en cuantía inicial de \$355.293 a partir del 24 de marzo de 2000 (cd fl. 447); **iii)** mediante Resolución No. 031145 del 27 de julio de 2006, el extinto ISS reconoció pensión de vejez a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** en cuantía inicial de \$390.624 a partir del 10 de junio de 2004 (cd fl. 447).

- **Sobre el Pago Total de la obligación como Forma de Terminación del Proceso Ejecutivo Laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que, si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* a través de auto proferido en oralidad en audiencia del 26 de agosto de 2020, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa de **COLPENSIONES** y resolvió su desvinculación, ordenó seguir la ejecución a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** por \$13.974.981 por diferencias pensionales al 31 de julio de 2020 y por las que se causen desde agosto de 2020 y a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** por la diferencias pensionales que se causen desde agosto de 2020, autorizó la entrega de títulos judiciales, condenó en costas por 2 SMLMV a favor de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito.

El apoderado de la ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó se declare el pago total hasta el 31 de julio de 2020. Indicó que en el calculo considerado por

el Juez no se incluyó el monto de la pensión de vejez reconocida a ambos ejecutantes por el ISS, motivo por el cual la diferencia a cargo del patrimonio autónomo es inferior, por tanto, los pagos acreditados durante el proceso demuestran el pago de la obligación hasta el 31 de julio de 2020.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que **COLPENSIONES** durante sus alegatos solicitó confirmar el aparte del auto que declaró probada de oficio las excepciones a su favor, solicitud que no será considerada por cuanto se trata de un tema que no fue planteado en el recurso de apelación y que por ello escapa de la competencia de este Tribunal, pues el principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, limita la competencia del Juez de segunda instancia a los asuntos planteados en el recurso de apelación, sin que sea válido incluir nuevos motivos de reproche con posterioridad.

Efectuada la anterior claridad, revisado el expediente se observa que el 18 de julio de 2017, se radicó solicitud de librar mandamiento de pago por las diferencias pensionales a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** y **JAIME ACEVEDO DÍAZ**, ordenadas en las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo (fl. 333 a 336), razón por la cual el mandamiento de pago proferido por auto del 06 de diciembre de 2017, se limitó exclusivamente a dichas obligaciones (fl. 417), aspecto que fue reiterado en el mandamiento de pago que con ocasión de las medidas de saneamiento se libró en oralidad por auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 466).

Toda vez que se pretende el cobro ejecutivo de las diferencias pensionales a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, resulta relevante considerar respecto de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** que no existe discusión alguna que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en virtud de conciliación judicial del 05 de noviembre de 1998, acordó el reconocimiento de una pensión de jubilación a

partir del 24 de marzo de 1995, en cuantía inicial de \$135.476,32, posteriormente, en virtud de sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2008, proferida en el proceso 15-2007-00705-01, se condenó a dicho Banco a la indexación de la primera mesada y se declaró como valor inicial de la prestación la suma de \$286.764,31, siendo condenada al pago de la diferencia pensional, condena que fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 09 de abril de 2010 y que no fue afectada en la providencia SL15271 de 2014 (fl. 235 a 247, 261 a 276, 366 a 402).

Así mismo, se acredita que el extinto ISS, a través de Resolución No. 222325 del 24 de octubre de 2000, reconoció pensión de vejez a favor de **MARÍA ALCIRA BONILLA** en cuantía inicial de \$355.293 a partir del 24 de marzo de 2000 (cd fl. 447), prestación compartible con la pensión de jubilación que le venía reconociendo el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, al punto que dicho Banco indicó en el proceso ordinario laboral que antecedió el presente juicio ejecutivo que al ser la pensión de vejez mayor a la de jubilación el ISS había asumido el pago total de la prestación (fl. 51).

De lo anterior se puede concluir que, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO dejó de cancelar suma alguna por concepto de pensión de jubilación, obligación que debió asumir con ocasión de la condena a la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación y por la cual volvió a tener a cargo el pago del mayor valor respecto de la pensión de vejez.

En consecuencia, la Sala procedió a calcular el valor de las diferencias adeudadas a favor de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA**, considerando los valores anuales de la mesada señalados en las sentencias que sirven de título ejecutivo y para los años no indicados el incremento conforme la variación anual corrida del IPC certificada por el DANE, a la vez que consideró que en dichas providencias se declaró la prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 16 de mayo de 2004, así como el valor del porcentaje del aporte a salud, el cual fue

del 12% entre 2004 al 2006 y que incremento al 12,5% en el 2007 en virtud del artículo 10 de la Ley 797 de 2007, lo que permite concluir que el monto adeudado asciende a \$102.159.991,93 al 31 de julio de 2020.

Al anterior valor adeudado se deduce el monto de los títulos judiciales que ha constituido **FIDUAGRARIA S.A.** a favor de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** y que fueron relacionados en la liquidación que realizó el grupo liquidador de la Rama Judicial, de lo cual se obtiene una cifra de \$10.878.699,25 a favor del patrimonio autónomo ejecutado:

Desde	Hasta	IPC	Valor sentencia	Pensión vejez (ISS)	Diferencia a cargo BCH	# mesadas	Subtotal	% aporte salud	Valor aportes salud	Total anual
24/03/1995	31/12/1995	19,46%	\$ 286.764,31		\$ 286.764,31	11,8				
1/01/1996	31/12/1996	21,63%	\$ 342.568,65		\$ 342.568,65	14,0				
1/01/1997	31/12/1997	17,68%	\$ 416.666,25		\$ 416.666,25	14,0				
1/01/1998	31/12/1998	16,70%	\$ 490.332,84		\$ 490.332,84	14,0				
1/01/1999	31/12/1999	9,23%	\$ 572.218,42		\$ 572.218,42	14,0				
1/01/2000	31/12/2000	8,75%	\$ 625.034,18	\$ 355.293,00	\$ 269.741,18	14,0				
1/01/2001	31/12/2001	7,65%	\$ 679.724,67	\$ 386.381,14	\$ 293.343,53	14,0				
1/01/2002	31/12/2002	6,99%	\$ 731.723,61	\$ 415.939,29	\$ 315.784,32	14,0				
1/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 782.871,09	\$ 445.013,45	\$ 337.857,64	14,0				
1/01/2004	15/05/2004	5,50%	\$ 833.679,43	\$ 473.894,82	\$ 359.784,61	5,5				
16/05/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 833.679,43	\$ 473.894,82	\$ 359.784,61	8,5	\$ 3.043.777,77	12%	\$ 365.253,33	\$ 2.678.524,43
1/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 879.531,80	\$ 499.959,04	\$ 379.572,76	14,0	\$ 5.314.018,65	12%	\$ 637.682,24	\$ 4.676.336,41
1/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 922.189,09	\$ 524.207,05	\$ 397.982,04	14,0	\$ 5.571.748,52	12%	\$ 668.609,82	\$ 4.903.138,70
1/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 963.503,16	\$ 547.691,53	\$ 415.811,63	14,0	\$ 5.821.362,84	12,50%	\$ 727.670,35	\$ 5.093.692,48
1/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.013.316,27	\$ 578.855,18	\$ 434.461,09	14,0	\$ 6.082.455,30	12,50%	\$ 760.306,91	\$ 5.322.148,39
1/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.091.037,63	\$ 623.253,37	\$ 467.784,26	14,0	\$ 6.548.979,63	12,50%	\$ 818.622,45	\$ 5.730.357,17
1/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.112.858,38	\$ 635.718,44	\$ 477.139,94	14,0	\$ 6.679.959,22	12,50%	\$ 834.994,90	\$ 5.844.964,32
1/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.148.135,99	\$ 655.870,71	\$ 492.265,28	14,0	\$ 6.891.713,92	12,50%	\$ 861.464,24	\$ 6.030.249,68
1/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.190.961,46	\$ 680.334,69	\$ 510.626,78	14,0	\$ 7.148.774,85	12,50%	\$ 893.596,86	\$ 6.255.178,00
1/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.220.020,92	\$ 696.934,85	\$ 523.086,07	14,0	\$ 7.323.204,96	12,50%	\$ 915.400,62	\$ 6.407.804,34
1/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.243.689,33	\$ 710.455,39	\$ 533.233,94	14,0	\$ 7.465.275,14	12,50%	\$ 933.159,39	\$ 6.532.115,74
1/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.289.208,36	\$ 736.458,06	\$ 552.750,30	14,0	\$ 7.738.504,21	12,50%	\$ 967.313,03	\$ 6.771.191,18
1/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.376.487,76	\$ 786.316,27	\$ 590.171,50	14,0	\$ 8.262.400,94	12,50%	\$ 1.032.800,12	\$ 7.229.600,82
1/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.455.635,81	\$ 831.529,45	\$ 624.106,36	14,0	\$ 8.737.489,00	12,50%	\$ 1.092.186,12	\$ 7.645.302,87

Prescribió

1/01/ 2018	31/12 /2018	3,18 %	\$ 1.515.171,32	\$ 865.539,01	\$ 649.632,31	14,0	\$ 9.094.852,30	12,50 %	\$ 1.136.856,5 4	\$ 7.957.995,76
1/01/ 2019	31/12 /2019	3,80 %	\$ 1.563.353,76	\$ 893.063,15	\$ 670.290,61	14,0	\$ 9.384.068,60	12,50 %	\$ 1.173.008,5 7	\$ 8.211.060,02
1/01/ 2020	31/07 /2020	1,61 %	\$ 1.622.761,21	\$ 926.999,55	\$ 695.761,66	8,0	\$ 5.566.093,26	12,50 %	\$ 695.761,66	\$ 4.870.331,60
Total diferencias									\$ 102.159.991,9 3	
Pago titulo 345087									\$ 67.199.042,11	
Titulo 7533197 (pendiente entrega)									\$ 33.073.076,21	
Titulo 7547444 (pendiente entrega)									\$ 633.385,84	
Titulo 7550046 (pendiente entrega)									\$ 7.699.485,18	
Titulo 7583263 (pendiente entrega)									\$ 633.385,84	
Titulo 7649432 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
Titulo 7663808 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
Titulo 7702043 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
Titulo 7722869 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
Titulo 7722673 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
Titulo 7758545 (pendiente entrega)									\$ 633.386,00	
									-\$ 10.878.699,25	

En cuanto el ejecutante **JAIME ACEVEDO DÍAZ**, no hay discusión alguna de que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO le reconoció pensión de jubilación a partir del 30 de octubre de 1995 en cuantía inicial de \$118.933,50 (fl. 84 a 86), posteriormente, en virtud de sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2008, proferida en el proceso 15-2007-00705-01, se condenó a dicho Banco a la indexación de la primera mesada y se declaró como valor inicial de la prestación la suma de 323.608,72, siendo condenada al pago de la diferencia pensional, condena que fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 09 de abril de 2010 y que fue modificada en la providencia SL15271 de 2014, la cual fijó como valor inicial de la pensión la suma de \$312.498,50 (fl. 235 a 247, 261 a 276, 366 a 402).

Así mismo, se acredita que el extinto ISS, a través de Resolución No. 031145 del 27 de julio de 2006, reconoció pensión de vejez a favor de **JAIME ACEVEDO DÍAZ** en cuantía inicial de \$390.624 a partir del 10 de junio de 2004 (cd fl. 447), prestación compartible con la pensión de jubilación que le venía reconociendo el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, al punto que dicho Banco indicó en el proceso ordinario

laboral que antecedió el presente juicio ejecutivo que al ser la pensión de vejez mayor a la de jubilación el ISS había asumido el pago total de la prestación (fl. 51).

De lo anterior se puede concluir que, desde el reconocimiento de la pensión de vejez, el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO dejó de cancelar suma alguna por concepto de pensión de jubilación, obligación que debió asumir con ocasión de la condena a la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación y por la cual volvió a tener a cargo el pago del mayor valor respecto de la pensión de vejez.

En consecuencia, la Sala procedió a calcular el valor de las diferencias adeudadas a favor del ejecutante **JAIME ACEVEDO DÍAZ**, considerando los valores anuales de la mesada señalados en las sentencias que sirven de título ejecutivo y para los años no indicados el incremento conforme la variación anual corrida del IPC certificada por el DANE, a la vez que consideró que en dichas providencias se declaró la prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 16 de mayo de 2004, así como el valor del porcentaje del aporte a salud, el cual fue del 12% entre 2004 al 2006 y que incremento al 12,5% en el 2007 en virtud del artículo 10 de la Ley 797 de 2007, lo que permite concluir que el monto adeudado asciende a \$102.159.991,93 al 31 de julio de 2020.

Al anterior valor adeudado se deduce el monto de los títulos judiciales que ha constituido **FIDUAGRARIA S.A.** a favor de la ejecutante **JAIME ACEVEDO DÍAZ** y que fueron relacionados en la liquidación que realizó el grupo liquidador de la Rama Judicial, de lo cual se obtiene una cifra de \$8.164.931,09 a favor del patrimonio autónomo ejecutado:

Desde	Hasta	IPC	Valor a sentencia	Pensión vejez (ISS)	Diferencia a cargo BCH	# mesadas	Subtotal	% aporte salud	Valor aportes salud	Total anual
30/10 /1995	31/12 /1995	19,4 6%	\$ 312.498,50		\$ 312.498,50	11,8				Prescribió
1/01/ 1996	31/12 /1996	21,6 3%	\$ 373.310,70		\$ 373.310,70	14,0				
1/01/ 1997	31/12 /1997	17,6 8%	\$ 454.957,81		\$ 454.957,81	14,0				
1/01/ 1998	31/12 /1998	16,7 0%	\$ 534.335,23		\$ 534.335,23	14,0				

1/01/1999	31/12/1999	9,23 %	\$ 623.569,21		\$	14,0					
					623.569,21						
1/01/2000	31/12/2000	8,75 %	\$ 681.124,65		\$	14,0					
					681.124,65						
1/01/2001	31/12/2001	7,65 %	\$ 740.723,06		\$	14,0					
					740.723,06						
1/01/2002	31/12/2002	6,99 %	\$ 797.388,37		\$	14,0					
					797.388,37						
1/01/2003	31/12/2003	6,49 %	\$ 853.125,82		\$	14,0					
					853.125,82						
1/01/2004	15/05/2004	5,50 %	\$ 908.493,68		\$	5,5					
					908.493,68						
16/05/2004	31/12/2004	5,50 %	\$ 908.493,68	\$ 390.624,00	\$ 517.869,68	8,5	\$ 4.381.177,49	12%	\$ 525.741,30	\$ 3.855.436,19	
1/01/2005	31/12/2005	4,85 %	\$ 958.460,84	\$ 412.108,32	\$ 546.352,52	14,0	\$ 7.648.935,28	12%	\$ 917.872,23	\$ 6.731.063,05	
1/01/2006	31/12/2006	4,48 %	\$ 1.004.946,19	\$ 432.095,57	\$ 572.850,62	14,0	\$ 8.019.908,63	12%	\$ 962.389,04	\$ 7.057.519,60	
1/01/2007	31/12/2007	5,69 %	\$ 1.049.967,78	\$ 451.453,46	\$ 598.514,32	14,0	\$ 8.379.200,55	12,50 %	\$ 1.047.400,07	\$ 7.331.800,48	
1/01/2008	31/12/2008	7,67 %	\$ 1.109.710,94	\$ 477.141,16	\$ 632.569,78	14,0	\$ 8.855.976,96	12,50 %	\$ 1.106.997,12	\$ 7.748.979,84	
1/01/2009	31/12/2009	2,00 %	\$ 1.194.825,77	\$ 513.737,88	\$ 681.087,89	14,0	\$ 9.535.230,41	12,50 %	\$ 1.191.903,80	\$ 8.343.326,61	
1/01/2010	31/12/2010	3,17 %	\$ 1.218.722,29	\$ 524.012,64	\$ 694.709,65	14,0	\$ 9.725.935,08	12,50 %	\$ 1.215.741,89	\$ 8.510.193,20	
1/01/2011	31/12/2011	3,73 %	\$ 1.257.355,79	\$ 540.623,84	\$ 716.731,95	14,0	\$ 10.034.247,27	12,50 %	\$ 1.254.280,91	\$ 8.779.966,36	
1/01/2012	31/12/2012	2,44 %	\$ 1.304.255,16	\$ 560.789,11	\$ 743.466,05	14,0	\$ 10.408.524,68	12,50 %	\$ 1.301.065,59	\$ 9.107.459,10	
1/01/2013	31/12/2013	1,94 %	\$ 1.336.037,12	\$ 574.472,37	\$ 761.564,75	14,0	\$ 10.661.906,56	12,50 %	\$ 1.332.738,32	\$ 9.329.168,24	
1/01/2014	31/12/2014	3,66 %	\$ 1.361.956,24	\$ 585.617,13	\$ 776.339,11	14,0	\$ 10.868.747,55	12,50 %	\$ 1.358.593,44	\$ 9.510.154,10	
1/01/2015	31/12/2015	6,77 %	\$ 1.411.803,84	\$ 607.050,72	\$ 804.753,12	14,0	\$ 11.266.543,71	12,50 %	\$ 1.408.317,96	\$ 9.858.225,74	
1/01/2016	31/12/2016	5,75 %	\$ 1.507.382,96	\$ 648.148,05	\$ 859.234,91	14,0	\$ 12.029.288,72	12,50 %	\$ 1.503.661,09	\$ 10.525.627,63	
1/01/2017	31/12/2017	4,09 %	\$ 1.594.057,48	\$ 685.416,56	\$ 908.640,92	14,0	\$ 12.720.972,82	12,50 %	\$ 1.590.121,60	\$ 11.130.851,22	
1/01/2018	31/12/2018	3,18 %	\$ 1.659.254,43	\$ 713.450,10	\$ 945.804,33	14,0	\$ 13.241.260,61	12,50 %	\$ 1.655.157,58	\$ 11.586.103,03	
1/01/2019	31/12/2019	3,80 %	\$ 1.712.018,72	\$ 736.137,81	\$ 975.880,91	14,0	\$ 13.662.332,69	12,50 %	\$ 1.707.791,59	\$ 11.954.541,11	
1/01/2020	31/07/2020	1,61 %	\$ 1.777.075,43	\$ 764.111,05	\$ 1.012.964,38	8,0	\$ 8.103.715,05	12,50 %	\$ 1.012.964,38	\$ 7.090.750,67	
Total diferencias										\$ 148.451.166,16	
Pago título 345087										\$ 96.874.121,16	
Título 7533201 (pendiente entrega)										\$ 49.646.123,42	
Título 7550047 (pendiente entrega)										\$ 4.556.556,54	
Título 7585333 (pendiente entrega)										\$ 791.328,13	
Título 7648971 (pendiente entrega)										\$ 791.328,00	
Título 7663810 (pendiente entrega)										\$ 791.328,00	
Título 7698818 (pendiente entrega)										\$ 791.328,00	
Título 7722867 (pendiente entrega)										\$ 791.328,00	
Título 7722871 (pendiente entrega)										\$ 791.328,00	

Título 7758547 (pendiente entrega)	\$ 791.328,00
	- \$
	8.164.931,09

Así las cosas, se modificará el auto proferido el 26 de agosto de 2020, en el sentido de declarar probada la excepción de pago por puesta por **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, toda vez que no se acredita la inclusión efectiva de los ejecutantes en la nómina de pensionados de la ejecutada, lo cual puede conllevar a que se sigan generando diferencias pensionales pendientes de pago objeto del mandamiento de pago, tal y como indicó el *a quo*, motivo por el cual únicamente se declarará el mayor pagado por la ejecutada al 31 de julio de 2020.

Se revocará la condena en costas impuesta a la ejecutada, toda vez que acredita la excepción de pago. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 26 de agosto de 2020, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, por las diferencias pensionales que se causen a favor de los ejecutantes **MARÍA ALCIRA BONILLA** y **JAIME ACEVEDO DÍAZ** a partir de agosto de 2020, hasta tanto no se acredite la inclusión de los ejecutantes en la nómina de pago de mesadas pensionales, **ACLARANDO** que al 31 de julio de 2020 se acredita que la ejecutada tiene un saldo a favor de \$10.878.699,25 respecto de la ejecutante **MARÍA ALCIRA BONILLA** y un saldo a favor

de \$8.164.931,09 respecto del ejecutante **JAIME ACEVEDO DÍAZ**, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del auto del 26 de agosto de 2020, para en su lugar **CONDICIONAR** la entrega de los títulos judiciales pendiente de pago, relacionados en la liquidación que hace parte de esta providencia, a que no se afecte las sumas a favor de la parte ejecutada señaladas en el primer numeral de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto del 26 de agosto de 2020, conforme la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURRELO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0032-2021

Radicado N° 16-2019-00137-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutante **MARLENY MAHECHA BELTRÁN** contra el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción, declaró la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante (fl. 61 a 62, 18:38 cd fl. 60).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 19 de noviembre de 2018 **MARLENY MAHECHA BELTRÁN** solicitó librar mandamiento de pago por \$600.000 por costas y agencias en derecho impuestas en sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 19 de febrero de 2013 en el proceso 2012-00349, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso ejecutivo (fl. 1 a 2), así mismo, solicitó decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cuentas corrientes, cuenta ahorros y CDT posea la ejecutada en las 32 entidades relacionadas en su memorial (fl. 10 a 11).

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por \$600.000 por costas del proceso ordinario, se difirió la decisión sobre las costas del proceso ejecutivo y se decretó el embargo y secuestro de los dineros de la ejecutada en 3 entidades bancarias (fl. 12).

La ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo contra el mandamiento de pago (fl. 21 a 24). Por auto del 31 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones (fl. 32)

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 se tuvo por no contestadas las excepciones y se programó audiencia del artículo 443 CGP (fl. 55 a 56).

Llegado el día y hora señalados, en audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, el *a quo* profirió auto con el siguiente tenor literal:

"(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva y por el resultado de la Litis, se abstiene el Despacho se pronunciamiento frente a los demás medios exceptivos propuestos. SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, por vía de la prescripción extintiva. TERCERO: se ordena el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a las entidades que corresponda y en caso de obrar embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad requirente. CUARTO: se condena en costas de la ejecución a la parte actora, practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de \$120.000 como valor de las agencias en derecho. (...)" (fl. 61 a 62, 18:38 cd fl. 60).

Como fundamento de su decisión indicó que se pretende el cobro ejecutivo de la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada por auto del 24 de mayo de 2013, conforme solicitud del 19 de diciembre de 2018, siendo que el artículo 442 CGP establece las excepciones que se puede proponer cuando el título ejecutivo es una sentencia, por lo cual rechazó de plano las excepciones de inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo porque no

están señaladas en dicha norma, tras lo cual resolvió la excepción de prescripción, indicando que el 19 de julio de 2013 la ejecutante solicitó a la ejecutada el pago de las costas y agencias en derecho, momento en el cual se interrumpió la prescripción, por lo cual el término trienal venció el 19 de julio de 2016, siendo radicada la solicitud de librar mandamiento el 19 de diciembre de 2018, sin que proceda considerar que la prescripción es de 5 años ya que hay norma especial en el derecho laboral que determina que es a los 3 años y, en todo caso, si se consideran 5 años tal periodo venció el 19 de julio de 2018, esto es, antes de que se presentara la solicitud de mandamiento, por tanto, declaró probada la excepción de prescripción, se relevó del estudio de las excepciones de compensación y prescripción y declaró terminado el proceso.

• RECURSO DE APELACIÓN.

La ejecutante **MARLENY MAHECHA BELTRÁN** indicó que la sentencia C-792 de 2006 establece que si el afiliado decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca, sin que la ejecutada **COLPENSIONES** haya contestado la petición de cobro de costas presentada el 19 de julio de 2013, por lo cual no se configuró la prescripción¹ (19:33 cd fl. 60).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

¹ interpongo recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de prescripción en el presente proceso ejecutivo, apelación que sustento en lo contenido en la sentencia C-792 de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil, solicitaria a los magistrados que van a escuchar este recurso que se conceda directamente el amparo constitucional que se establece directamente en esta sentencia, que no es más, como quedo probado en el proceso, que el 19 de julio de 2013 mi poderdante a través de su apoderado radicó ante COLPENSIONES solicitud de pago de las costas, del cumplimiento directamente de sentencia y costas, sin embargo, después del 19 de julio de 2013 no hubo ningún tipo de respuesta efectiva de COLPENSIONES, es decir, conforme la sentencia C-792 de 2006 como quiera que no ha habido respuesta por parte directamente de la Entidad, se debe extender el fenómeno de la prescripción y como tiempo se debe tomar el tiempo en que ellos den respuesta de la solicitud, como quiera que no se ha dado respuesta, como muy bien lo dice directamente la sentencia, realmente el fenómeno de la prescripción no debe acaecer en el presente caso, puesto que desde el 19 de julio de 2013 hasta la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta absolutamente a nada a la petición del cobro de costas, realmente, entonces, solicito señores magistrados se atengan a los lineamiento con respecto a este recurso de la sentencia C-792 de 2006, en donde da la posibilidad de que si el administrado no desea esperar directamente la configuración de un silencio administrativo negativo sino como tal efectivamente la respuesta forma de la entidad, por ese tiempo quedara interrumpido el fenómeno de la prescripción, caso que pasó directamente en este momento en que la entidad no ha dado respuesta desde el 19 de julio de 2013. En este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación, agradeciendo al Despacho. Muchas gracias.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la ejecutante se ratificó en los argumentos expresados en su recurso de apelación; por su parte, la apoderada principal de la ejecutada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y TP 221.228 del C.S.J., quien solicitó confirmar el auto recurrido toda vez el mandamiento de pago está prescrito conforme los artículo 151 CPTSS y 488 CST.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: *i*) mediante sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2013, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. condenó a **COLPENSIONES** a reconocer a **MARLENY MAHECHA BELTRÁN** la pensión de vejez y condenó en costas a la administradora (fl. 67 Cno 2), providencia que fue modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 21 de marzo de 2013 salvo la condena a costas (fl. 72 a 73, cd fl. 71 Cno 2), tras lo cual se emitió auto del 24 de mayo de 2013 aprobando la liquidación de costas y agencias en derecho por \$600.000, notificado por estado del 27 de mayo de 2013 (fl. 78 Cno 2); *ii*) mediante solicitud radicada el 19 de julio de 2013, la ejecutante solicitó a la ejecutada **COLPENSIONES** pago de las “*agencias en derecho juzgado 16 laboral de Bogotá radicado 2010-349*” (fl. 3 a 5); *iii*) mediante

memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario por auto del 24 de mayo de 2013 (fl. 1 a 2).

- **Sobre la no necesidad de la reclamación administrativa en el proceso ejecutivo laboral.**

El artículo 6 CPTSS establece que en las acciones **contenciosas** contra cualquier entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la cual se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Así las cosas, el proceso especial ejecutivo laboral, regulado en los artículos 100 CPTSS y siguientes, no requiere el agotamiento de la reclamación administrativa, por tanto, solo se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 422 CGP y 100 CPTSS, esto es, que se acredite título ejecutivo consistente en una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción, declaró la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante.

El apoderado de la ejecutante **MARLENY MAHECHA BELTRÁN** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, indicando que en virtud de la sentencia C-792 de 2006 el término de prescripción no cuenta sino hasta el momento en que **COLPENSIONES** conteste la solicitud de pago de costas y agencias en derecho radicada el 19 de julio de 2013, lo cual nunca hizo antes de que se presentaran la solicitud de librar mandamiento, motivo por el cual no procede declarar probada la prescripción.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme con los antecedentes normativos expuestos, para presentarse demanda ejecutiva laboral no se requiere el agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 6 CPTSS, la cual solo se exige respecto de las acciones **contenciosas**.

Así las cosas, en el presente asunto el título cuyo cobro ejecutivo se pretende es auto del 24 de mayo de 2013, el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$600.000 y que fue notificado por estado del 27 de mayo de 2013 (fl. 78 Cno 2), para lo cual el accionante no debía agotar reclamación administrativa, motivo por el cual no es válido que el apoderado apelante alegue que esperó la respuesta de tal reclamación para proceder al cobro ejecutivo.

Así las cosas, una vez notificado el auto del 24 de mayo de 2013 con el estado del 27 de mayo de 2013, al día siguiente inició a contar el término de 5 días hábiles para presentar recurso de apelación contra dicho auto conforme el artículo 65 CPTSS, término que venció el 04 de junio de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto e inició el conteo del termino trienal prescriptivo consagrado en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

Alega el apelante que el 19 de julio de 2013 presentó cuenta de cobro de las costas y agencias en derecho, sin embargo, tal reclamo no interrumpió la prescripción, ya que en éste relacionó de forma errónea el número del proceso, ya que indicó que cobraba dichos conceptos ordenados por el Juzgado 16 Laboral de Bogotá "radicado 2010-349" (fl. 3 a 5), radicado diferente al del proceso ordinario en el cual se emitió el auto que sirvió de título ejecutivo, el cual fue 2012-349, sin que exista certeza de si ese error fue subsanado con los anexos de la solicitud de cobro, a saber, las sentencias y auto de aprobación de liquidación de costas y agencias, ya que los mismos no fueron aportados en la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, como no se acredita la interrupción de la prescripción y como quiera que para iniciar el proceso ejecutivo no se requiere agotar reclamación administrativa, el término trienal que inició el 05 de junio de 2013 se completó el 05 de junio de 2016, siendo presentada la solicitud de librar mandamiento hasta el 19 de diciembre de 2018 (fl. 1 a 2), por tanto, se confirmará el auto apelado que declaró la prescripción.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

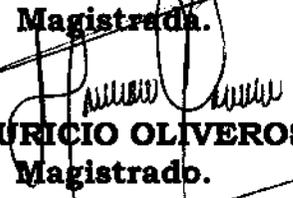
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de abril de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción, conforme la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0026-2021
Radicado N° 021-2018-00107-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** contra el auto del 11 de febrero de 2021, que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por dicha parte (10:28, 25:45 archivo “4 audiencia 11022021”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitó declarar que todo el tiempo de exposición al riesgo de JUAN PABLO SAMPEDRO HERNÁNDEZ fue bajo la cobertura de la ARL demandada o en subsidio el porcentaje que se establezca, en consecuencia, ordenar el reembolso de los gastos por prestaciones asistenciales y económicas según el tiempo de exposición por \$542.902.423, intereses moratorios o indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 15, 28 a 502 archivo “1 expediente 2018-107”).

Mediante auto del 22 de febrero de 2017, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por falta de competencia, siendo asignado el expediente por reparto al Juzgado 45

Civil Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 06 de abril de 2018 propuso el conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido el 21 de mayo de 2018 por Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C. asignando el conocimiento a la especialidad laboral, motivo por el cual por auto del 10 de abril de 2019 el *a quo* inadmitió la demanda, siendo subsanada por la ARL demandante, tras lo cual se profirió auto admisorio de la misma (fl. 17 a 20, 24 a 25, 27, 504 archivo "1 expediente 2018-107" y archivo "0 cuaderno conflicto competencia").

COLMENA SEGUROS S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Indicó que por el artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2973 de 2013, constituyó una reserva de enfermedad laboral para el pago de recobros de otras ARL; sin que la demandante haya recobrado, además la exposición del riesgo se incremento bajo la cobertura de **POSITIVA**, ARL que además no controvertió oportunamente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no esta llamada a reconocer la pensión de invalidez ni demostró los pagos recobrados. Interpuso las excepciones de inexistencia de los requisitos para la acción de recobro, falta de prueba del siniestro, errores de fondo del dictamen de la Junta Regional, inexistencia de prueba del pago, prescripción, improcedencia de intereses moratorios, responsabilidad de **COLMENA** limitada al tiempo de exposición al riesgo, ausencia de siniestro durante la afiliación a **COLMENA**, improcedencia del recobro ante pensión de invalidez, retroactivo y reserva matemática e improcedencia recobro de incapacidades (fl. 514 a 568, 602 a 614 archivo "1 expediente 2018-107").

Dentro de las pruebas solicitadas por la demandada, solicitó la practica de un nuevo dictamen pericial por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de acreditar los yerros del dictamen que se le opone y que declaró erróneamente el estado de invalidez.

En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, la *a quo* profirió auto en oralidad por el cual dispuso negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la ARL demandada. Como fundamento de su

decisión indicó que **COLMENA** no presentó el dictamen pericial ni la anunció en las oportunidades procesales correspondientes, tampoco es imposible presentarlo sin valoración física del demandante, más aún, cuando los motivos de inconformidad que pretende demostrar con tal prueba no tienen relación con la valoración física que efectuó la Junta Nacional al paciente, sin que sea válido modificar o suprimir derechos del afiliado, quien es un tercero no vinculado al proceso, así mismo, si lo que pretende es debatir el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez o solicitar indemnización de perjuicios derivados de un presunto reconociendo irregular de una pensión de invalidez existen otros mecanismos judiciales para ello (10:28, 25:45 archivo "4 audiencia 11022021").

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** solicitó revocar el auto que negó el dictamen pericial y en su lugar decretar tal prueba. Indicó que en su oportunidad no pudo controvertir la calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, siendo imposible aportar dictamen pericial o anunciarlo con la contestación de la demanda porque el señor JUAN PABLO SAMPEDRO HERNÁNDEZ no es su afiliado y no podía remitirlo a valoración sin orden judicial previa, siendo fundamental el dictamen pericial porque acredita que la invalidez no es de origen laboral, sin que tal peritaje afecte la relación entre el afiliado y la ARL demandante y sus derechos adquiridos, ya que se limita a controvertir la valoración que pretende hacer oponible la demandante a fin de reclamar los recobros, siendo que el dictamen de la Junta Nacional solo puede ser aclarado por dicha entidad, tal y como en uso de derecho de defensa solicitó **COLMENA**¹ (16:45 archivo "4 audiencia 11022021").

¹ Respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de decreto de pruebas, específicamente en relación con el punto del rechazo de la prueba oportunamente pedida por mi representada relativa a la practica de un nuevo dictamen pericial por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, recurso que sustento en los siguientes términos. Primero, tenemos que acá se pretende hacer valer contra COLMENA un dictamen que mi representada no tuvo la oportunidad de controvertir en su momento, de hecho, en aras de garantizar el derecho de defensa de COLMENA SEGUROS se le debe dar la oportunidad de controvertir dicho dictamen, no compartimos la apreciación del Juzgado en el sentido que mi representada debió aportar dicho dictamen con la contestación de la demanda, toda vez que no

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandante **POSITIVA** solicitó confirmar el auto recurrido, por cuanto indicó que las calificaciones de la Junta Regional y Junta Nacional allegadas se presumen validas y están en firme, han generado efectos jurídicos y el trámite de recobro no es el mecanismo para impugnarlos, más aún cuando ello afecta derechos de terceros no vinculados. El apoderado principal de la demandada **COLMENA** solicitó acceder a su recurso de apelación, por cuanto es necesario que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aclare el origen de la invalidez, hecho que no se resolvió en sede administrativa porque la ARL demandante no apeló el origen, situación que no pudo ser controvertida por la demandada, por tanto, la calificación que fundamenta el recobro es irregular,

era posible la practica de ese dictamen dado que COLMENA SEGUROS no tiene en la actualidad vinculo alguno con el afiliado pensionado y por ello resultaba imposible remitirlo a una valoración ante la Junta Nacional para que se pudiera practicar un dictamen para ser allegado con la contestación de la demanda o que pudiera ser allegado en el trámite del proceso sin una orden judicial previa, por eso, requerimos la orden judicial para que se pueda remitir al afiliado a una nueva valoración ante la Junta Nacional a fin de que se determine, no par efectos de la relación que POSITIVA tiene con el afiliado sino solo para efectos de las pretensiones de recobro que esta formulando POSITIVA contra COLMENA si el señor San Pedro efectivamente se encuentra afectado por una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y si esa pérdida de capacidad laboral es de origen profesional, lo que resulta de fundamental importancia en el desarrollo del proceso, porque como se observa de la lectura del dictamen que profirió la Junta Nacional y que se pretende hacer valer en contra de mi representada, en el se deja claro que una de las patologías, quizás la más determinante, que afecta al señor San Pedro tiene origen común y en el dictamen de la junta nacional se dijo que no se modificaba el origen de la patología por no haberse apelado por las partes, la intención que tiene COLMENA al no haber podido controvertir este dictamen con anterioridad a este proceso es que la Junta determine, de manera independiente a la relación que tiene POSITIVA con el afiliado, si se hubiera controvertido el origen de la invalidez, si esa invalidez hubiera sido común o profesional, porque si la Junta determina que la invalidez es común entonces tenemos que POSITIVA realizó un indebido reconocimiento de la pensión y en ese sentido reiteramos que no se verá afectado el derecho del pensionado porque una cosa es la relación del pensionado con POSITIVA, pero si POSITIVA hizo un reconocimiento indebido de la pensión no tiene ningún fundamento las pretensiones de recobro que esta formulando contra COLMENA, por ello insistimos en que se decrete la practica del dictamen pericial, porque desde el punto de vista sustancial, para resolver este proceso, es fundamental determinar con la Junta Nacional, que fue la que emitió el dictamen, que habría pasado si las partes, en su momento, partes de las que no hizo parte COLMENA, que habría pasado si las partes hubieran controvertido el origen de la invalidez, ¿se habría dado otro origen a la invalidez del demandante?, eso resulta de fundamental importancia para determinar si las pretensiones de recobro de POSITIVA contra COLMENA son procedentes, repetimos, esto no va a afectar la relación del afiliado con POSITIVA porque reconocemos que el afiliado tiene un derecho adquirido y se haya reconocido bien o mal la pensión por POSITIVA ya el afiliado tiene ese derecho adquirido y eso no se puede modificar, pero frente a las pretensiones de recobro que POSITIVA esta formulando contra COLMENA creemos que nos asiste el derecho a que se aclare ese punto del dictamen de la Junta Nacional y ese punto solo puede aclararse con un nuevo dictamen de la Junta Nacional, por eso, insistimos ante el Despacho de que se decrete el dictamen solicitado y en el evento que el Despacho mantenga su decisión, subsidiariamente solicitamos se remita el recurso al honorable Tribunal, a fin que se aplique la jurisprudencia citada en varios casos análogos donde se le ha dado la razón a COLMENA en la solicitud de esta prueba y se le ha reconocido que si le asiste el derecho de defensa para controvertir estos dictámenes con la practica de un nuevo dictamen al interior de estos procesos. En este sentido dejo senado mi recurso de reposición y en subsidio de apelación, muchas gracias.

aspecto cuya prueba depende del dictamen pericial, sin que por ello se afecte la relación jurídica entre el afiliado y **POSITIVA**, ya que se limitará a controvertir con efectos interpartes las pruebas allegadas en su contra relativas al recobro.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia de decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitado por la ARL demandada.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** a través de dictamen 916673 del 23 de septiembre de 2010, la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** calificó el origen laboral del *trastorno de ansiedad* del señor JUAN PABLO SAMPEDRO HERNÁNDEZ (fl. 32 a 36 archivo “1 expediente 2018-107”); **ii)** el 23 de septiembre de 2010, EPS SANITAS calificó el origen profesional del *trastorno de ansiedad*, calificación que fue remitida a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, quien la remitió a **POSITIVA** (fl. 37 archivo “1 expediente 2018-107”); **iii)** mediante dictamen 922196 del 03 de mayo de 2016, **POSITIVA** calificó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera oportunidad y determinó una PCL del 17,30% de origen laboral con fecha de estructuración el 18 de abril de 2016, siendo emitido dictamen de primera instancia 7141608-373 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el 25 de agosto de 2016, el cual fijó una PCL del 52,70% con FE del 14 de enero de 2016 de origen laboral, y emitido dictamen de segunda instancia 7141608-360 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de enero de 2017, que

confirmó el dictamen de primera instancia (fl. 408 a 502 archivo "1 expediente 2018-107").

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la ARL demandada.

La apoderada de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó se decrete el dictamen pericial. Indicó que en su oportunidad no pudo controvertir la calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que le fue imposible aportar o anunciar el dictamen con la contestación de la demanda ya que no puede remitir a valoración a quien no es su afiliado sin orden judicial, siendo indispensable la prueba para desvirtuar el origen laboral de la invalidez, peritaje que se limita a controvertir la valoración que presenta la ARL demandante para fundar el recobro por lo cual no afecta la relación entre el afiliado y **POSITIVA**, siendo necesaria la prueba para su derecho de defensa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 227 CGP indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para ello podrá anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo dentro del término que el juez conceda. Lo anterior sin perjuicio de las reglas para el dictamen pericial decretado por oficio, regulado en los artículos 230 y 231 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, resulta notorio que **COLMENA SEGUROS S.A.** no aportó ni anunció ni solicitó un término para presentar el dictamen pericial que relacionó en las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda original o en su subsanación, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto apelado.

Sin perjuicio de la anterior decisión, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte apelante en su alegato de que le era imposible aportar o anunciar un dictamen pericial sin orden judicial previa que permita valorar al afiliado, por cuanto acceder a tal argumento implicaría desconocer, en primer lugar, que no es cierto que se requiera de un dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para controvertir los dictámenes proferidos por las Juntas Calificadoras, habida cuenta que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sostenido, de forma pacífica y reiterada, que dichas calificaciones no son solmenes y, por ende, pueden ser sometidas a contradicción con cualquier elemento de prueba habida cuenta la libertad probatoria consagrada en el artículo 51 CPTSS, tal y como ha reafirmado recientemente en las sentencias SL1555 de 2021, SL2349 de 2021, SL1887 de 2021, entre otras.

En segundo lugar, no hubo imposibilidad para la ARL demandada para presentar o anunciar dictamen pericial, aún sin la valoración del afiliado calificado, habida cuenta que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** aportó con la demanda copia de todas las calificaciones, tanto de origen como de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, practicadas al afiliado (fl. 32 a 37, 408 a 502 archivo “*1 expediente 2018-107*”), así como copia de las historias clínicas emitidas Por Synapsis de control pro psicología, facturas de venta de servicios, medicamentos y tecnologías en salud facturadas a la ARL demandante e historias clínicas emitidas por varias IPS que describen el cuadro clínico, sintomatología, antecedentes y evolución del afiliados (fl. 98 a 473 archivo “*1 expediente 2018-107*”), elementos al alcance de la ARL demandada sin necesidad de previa valoración del afiliado.

En tercer lugar, **COLMENA SEGUROS S.A.** parece confundir el dictamen pericial de parte, el cual debe ser aportado o anunciado conforme el artículo 227 CGP, con el dictamen pericial de oficio consagrado en el artículo 230 CGP, el cual es decretado por decisión del Juez cuando lo considera necesario para resolver de fondo el litigio,

toda vez que se limitó a requerir a la *a quo* decretar un dictamen, desconociendo las cargas procesales que como parte debe cumplir.

En cuarto lugar, conforme las pretensiones planteadas en la demanda y el problema jurídico fijado en audiencia del 11 de febrero de 2021 (06:02 archivo "4 audiencia 11022021"), el litigio que debe resolverse en este proceso versa exclusivamente sobre la procedencia de condenar al recobro solicitado por la ARL demandante en virtud del parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 compilados en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, sin que para ello sea necesario practicar una nueva valoración de la PCL del afiliado, asunto que no solo conllevaría a modificar relaciones jurídicas de un tercero que no hace parte del proceso y controvertir la validez de un dictamen sin que ello haga parte del problema jurídico fijado, toda vez que el objeto central del litigio versa en determinar el periodo de exposición del riesgo, sus extremos temporales y si estos incluyen el tiempo en el cual la ARL demandada brindó cobertura al afiliado, puntos que podían ser objeto de contradicción probatoria a través de un dictamen pericial referido a dichos asuntos, el cual se reitera no fue aportado ni anunciado por **COLMENA SEGUROS S.A.**

Por todas las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del del 11 de febrero de 2021, que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, conforme la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILEO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0029-2021

Radicado N° 23 2020 00338 01

PROCESO ORDINARIO DE LUCY STELLA ESCOBAR, BLANCA INES BARON CESPEDES, REINA MARIELA VERGEL DE RODRIGUEZ, CLARA INES ANGEL ERAZO, MARIA CLARA CANCGILA BARRIOS, CECILIA BELIA RODRIGUEZ, ISABEL DEL SOCORRO ROMERO DE MARTINEZ, MARGENIA DEL SOCORRO VILLADIEGO VILLADIEGO Y BLANCA INES BERNAL MANCERA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

LUCY STELLA ESCOBAR, BLANCA INES BARON CESPEDES, REINA MARIELA VERGEL DE RODRIGUEZ, CLARA INES ANGEL ERAZO, MARIA CLARA CANCGILA BARRIOS, CECILIA BELIA RODRIGUEZ, ISABEL DEL SOCORRO ROMERO

DE MARTINEZ, MARGENIA DEL SOCORRO VILLADIEGO VILLADIEGO Y BLANCA INES BERNAL MANCERA iniciaron demanda ordinaria laboral en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, con el fin de que se condene a la demandada a pagarles el beneficio de plan complementario de salud por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2015 y el 27 de enero de 2017 establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, con fundamento en que la acumulación de demandantes y pretensiones no está dentro de los términos que define el artículo 25 A del CPT y SS, pues las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto, causa, ni se valen de las mismas pruebas (fl. 9).

Por escrito presentado a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda (Pdf. 2, Cd. 1).

Posteriormente, por auto del 9 de marzo de 2021, el Juez decidió rechazar la demanda en cuanto no cumple con las condiciones previstas en el artículo 25 A del CPT y de la SS, dijo el juez que en este proceso no es posible acumular las pretensiones de varios demandantes, pues no versan sobre el mismo objeto porque persiguen acreencias laborales e indemnizaciones por extremos temporales, salarios y cargos diferentes, precisó además que las pruebas no guardan relación entre sí, pues para cada uno se relacionan pruebas completamente diferentes. Agrega el Juez que procesos como el que se estudia no permiten que fluya de manera rápida el proceso y hacen engorroso el debate probatorio lo que traumatiza el buen adelantamiento del proceso (fls. 14 y 15).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la admisión de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que dio cumplimiento a lo ordenado por el juez en el auto que inadmitió la demanda, que no es procedente el rechazo de la misma porque ésta cumple con las condiciones previstas en el artículo 25 A del CPT y de la SS, en cuanto no se da la indebida acumulación de pretensiones que expone, pues es claro que lo pretendido para cada uno de los demandantes es el pago del plan complementario de salud, intereses moratorios y costas del proceso. Agrega que si bien los hechos de la demanda corresponden a los diferentes tiempos de vinculación, cargos y salario, que tenía cada uno de los demandantes, ello no torna improcedente la demanda porque el objeto sigue siendo el mismo (fls. 20 a 25).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en

definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la Indebida Acumulación de Pretensiones.**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se debe precisar que el artículo 25 A del CPT y de la SS establece la posibilidad de acumular varias pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados. La norma establece de manera clara al efecto que *"(...) también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deben servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico"*.

De la lectura a tenor literal del aparte normativo citado, concluye la sala que para efectos de acumular pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, es suficiente la identidad de objeto, de causa, o que deban servirse de las mismas pruebas. Nótese que la expresión "o" empleada por el legislador, constituye una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo que excluye la concurrencia de todos los requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el escrito de demanda, concluye el Tribunal que dicho escrito no adolece del defecto que se le acusa, pues resulta claro que lo pretendido en el proceso es el reconocimiento de un derecho convencional denominado plan complementario de salud, intereses moratorios y costas del proceso, para cada uno de los demandantes, lo que indica que las pretensiones versan sobre el mismo objeto y por ello se pueden acumular en el mismo expediente. Si bien los supuestos fácticos varían de acuerdo a las condiciones laborales y salariales de cada uno de los actores y por consiguiente las pruebas contienen

información relacionada con cada uno de ellos en su situación particular, ello no indica que se incurra en una indebida acumulación de pretensiones, pues el objeto del proceso entre ellos es el mismo, y no es otro que el reconocimiento a su favor de un derecho convencional.

Así las cosas, resulta claro para el Tribunal que en el caso bajo estudio, es posible tramitar la controversia que proponen las diferentes personas que conforman la parte actora, pues no constituye razón para definir su rechazo, el hecho de que dicha parte esté constituida por un alto número de personas, ni mucho menos porque este hecho impida que el proceso fluya de manera rápida y sin traumatismos, como lo aduce el juez de primera instancia, pues realizar este tipo de interpretaciones restrictivas de la norma sobre condiciones que además no tiene previstas, en últimas termina atentando con el derecho al acceso de la administración de justicia de unos ciudadanos que a través del mismo proceso, pretenden el reconocimiento de un derecho en común y que además tiene la misma fuente normativa, lo que se encuentra dentro del límite o previsiones que realizó el legislador al efecto.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al Juez que estudie sobre la posibilidad de admisión de la demanda por los demás aspectos no considerados en esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2021, en su lugar se **ORDENA** al mencionado funcionario que estudie la posibilidad de admitir la demanda atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0033-2021

Radicado N° 27 2019 00001 01

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ ANGELA VARGAS
HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

LUZ ANGELA VARGAS HERNANDEZ inició demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en aplicación del literal a) del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de septiembre de 2017. También solicitó la parte demandante, que en audiencia de que trata el artículo 85 A del CPT y SS, se decrete como medida cautelar el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera transitoria con el fin de proteger su derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social.

Para atender la solicitud anterior, la Juez en audiencia del artículo 85 A del CPT y de la SS que celebró el 16 de marzo de 2021, resolvió negar la medida cautelar solicitada con fundamento en que el fundamento de la solicitud no está dentro de las condiciones que prevé la norma para la procedencia de la imposición de una medida cautelar en un proceso ordinario. Dice además que lo pretendido por el apoderado en su solicitud es que se anticipe la decisión de fondo y se ordene el reconocimiento de la pensión que constituye a pretensión principal de este proceso, lo que no está en armonía con el objeto de las medidas cautelares definidas para este tipo de procesos (audio min. 8:40).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se decrete la medida cautelar solicitada. Para sustentar el recurso aduce que recientemente la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 85 A del CPT y SS y definió la constitucionalidad condicionada de esta disposición, en el sentido que debe entenderse que en la jurisdicción ordinaria laboral también son aplicables las medidas cautelares que refiere el literal c) del numeral primero del artículo 590 del CGP.

Dice además que la demandante padece de una enfermedad catastrófica de alto costo, que no recibe el pago de incapacidades y que la demora en el reconocimiento del derecho pensional afecta y empeora su situación¹.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión que negó la medida cautelar solicitada.

Por su parte el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones.

¹ Si su señoría, respetando su decisión apelo la decisión impuesta por usted, usted acaba de mencionar su señoría que la sala plena de la Corte Constitucional en el comunicado 22 del día 26 de febrero de 2021 condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, decidió la facultad del juez para decretar medidas cautelares innominadas y permitir hacer efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo insitos en las reclamaciones de orden laboral, en síntesis la Corte Constitucional sala plena en el comunicado 22 citado resolvió que "en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del CGP" también el alto Tribunal admitió en los incisos finales del comunicado 22 que "se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, para decretar la medida cautelar el juez apreciará entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho" su señoría, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en el comunicado 22, así mismo manteniendo incólume el precedente constitucional de la sentencia SU 588 de 2016 que ordenó imperativamente a COLPENSIONES respetar la capacidad laboral residual y al mismo tiempo en aplicación del principio de equidad y del derecho a la vida digna de una persona en estado de discapacidad, solicito su señoría el decreto de esa apelación de la medida cautelar innominada a favor de la demandante LUZ ANGELA VARGAS HERNANDEZ. En este sentido su señoría se debe expresar que el tipo de enfermedad que padece la demandante es de alto costo y catastrófica, así lo dictaminó el grupo médico laboral de COLPENSIONES el día jueves 17 de agosto de 2017, ver folio 42 del expediente, para la demandante es preocupante el problema laboral ya que esta patología produce incapacidad y genera también complicaciones emocionales negativas como tristeza, depresión, ansiedad y episodios de suicidio, ver folio 103 y 104 del expediente, sumado a las consideraciones anteriores la demandante sufre un daño mora y material por lo siguiente: a) la demora de este proceso laboral ordinario, como sucede en la práctica, b) por el no pago de incapacidades por parte de COLPENSIONES desde el 31 de agosto de 2017 hasta la fecha, c) por no haber estudiado COLPENSIONES la solicitud pensional para reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la demandante aplicando las reglas sobre la capacidad laboral residual, como le ordenó imperativamente a COLPENSIONES el precedente constitucional de la sentencia SU 588 de 2016, como complemento al tema hay otros pronunciamientos jurisprudenciales pacíficos y reiterados de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de este modo sustentó el recurso de apelación frente a su decisión.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

VI. CONSIDERACIONES

- De la finalidad de las medidas cautelares en el proceso ordinario.

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, precisa la Sala que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, garantizando que la decisión adoptada pueda ser materialmente ejecutada. Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos exigidos por la normatividad procesal para imponer las cautelas deben ser observados rigurosamente, por cuanto dichos instrumentos imponen medidas aun cuando la parte pasiva no ha sido derrotada en juicio, motivo por el cual solo es precedente su aplicación cuando se acredita la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris* de que la pretensión es fundada al menos en apariencia, así como cuando se determina que existe un peligro de afectación del derecho litigioso por el tiempo que conlleva adelantar el proceso o *periculum in mora*.

En el procedimiento laboral y de la seguridad social, el artículo 85A CPT y de la SS consagró la posibilidad de imponer medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, consistente en la imposición de una caución que garantice las resultas del proceso, en los eventos en que la parte pasiva efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, mediante comunicado N° 7 del 25 de febrero de 2021, publicado en la página de la Corte Constitucional, se conoció que mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 dicha Corporación, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85 A del CPT y de la SS, en el entendido que al procedimiento laboral le son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral primero del artículo 590 del CGP.

Al respecto, el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, determinó la posibilidad de que el Juez decrete medidas cautelares innominadas, acorde con su prudente arbitrio, que sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para su decreto se considerara la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, se advierte que la parte demandante solicita como medida cautelar el reconocimiento transitorio de la pensión de invalidez, derecho que es precisamente el objeto de la controversia.

Al efecto, conviene precisar que la solicitud que propone el apoderado de la parte demandante, implicaría realizar un estudio de fondo sobre el derecho en litigio, sin que se haya agotado previamente el debate probatorio pertinente para establecer la existencia del derecho reclamado. Independientemente de los argumentos que expone el recurrente y de las citas jurisprudenciales que realiza para fundamentar su pedimento, lo cierto es que estas medidas cautelares están claramente establecidas para garantizar el pago de una eventual condena o precaver situaciones de la cuales el Juez advierta que podría estarse impidiendo la efectividad del derecho que se reclama.

La protección del derecho en litigio que prevén las normas a través de la imposición de medidas cautelares, no implica desde ningún punto de vista el reconocimiento anticipado del derecho objeto del litigio, en este momento procesal no es viable aludir a la condición de persona sujeto de especial protección para el efecto, en cuanto objetivamente el derecho que se reclama, se define una vez se concluye que la persona cumple con los requisitos que las normas o la jurisprudencia establecen para el efecto y para ello el juez no considera situaciones adicionales sobre la calidad de la persona que reclama la titularidad de la prestación.

De acuerdo a lo anterior, no es pertinente en este momento, establecer o definir el derecho de la demandante de manera transitoria, pues es precisamente este el objeto de la *litis* y no cabe dentro del concepto de medida cautelar el reconocimiento anticipado de la prestación objeto de debate. Por ello, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

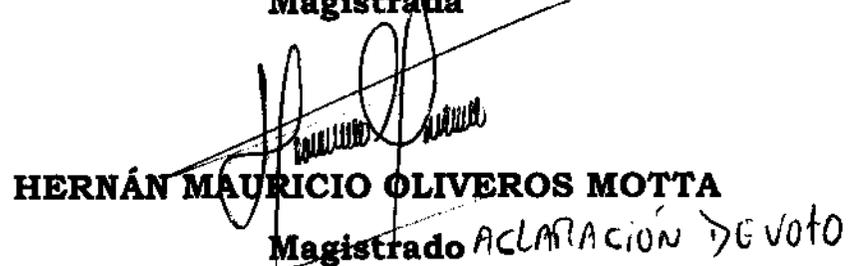
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado **ACLARACIÓN DE VOTO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0035-2021

Radicado N° 28-2019-00382-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 18 de febrero de 2021, el cual negó el llamamiento en garantía que dicha AFP realizó de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (fl. 211 a 212).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ANA CECILIA PARRA MARTÍNEZ solicitó declarar la nulidad de su traslado del RPM al RAIS a través de **COLFONDOS S.A.**, ordenar a **PORVENIR S.A.** trasladar los saldos de su CAIP a **COLPENSIONES** y a esta reactivar su afiliación sin solución de continuidad, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 4 a 19)

Por auto del 19 de junio de 2019 se admitió la demanda (fl. 109). **COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e interpuso las excepciones de protección de la sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción,

caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de nulidad, improcedencia al pago de costas y la genérica (fl. 118 a 128).

COLFONDOS S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en su contra e interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de prueba de causal de nulidad, prescripción, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivo de un tercero, imposibilidad de desconocer los propios actos y la genérica (fl. 143 a 161). **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación y la genérica (fl. 183 a 197).

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se vinculó a **PROTECCIÓN S.A.** y **OLD MUTUAL S.A.** (fl. 202). **PROTECCIÓN S.A.** contestó oponiéndose a las pretensiones en su contra e interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos del sistema general de pensiones, inexistencia de obligación de devolver comisión de administración y de devolver el seguro previsional y la genérica (archivo “*CONTESTACIÓN ANA CECILIA ARIAS VEGA*” cd fl. 210)

OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en su contra e interpuso las excepciones de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, pago y la genérica (archivo “*Contestacion demanda Ana cecilia Parra*” cd fl. 208). A su vez, efectuó llamamiento de garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como compañía con la que se suscribió los contratos de seguro previsional vigentes en 2007, conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, toda vez que ante una eventual condena a la AFP a la devolución de gastos de administración y primas de seguro previsional, corresponde a dicha aseguradora la devolución de tal prima que en su momento le fue

trasladada por la AFP (archivo "*Llamamiento en Garantía ana cecilia parra*" cd fl. 208).

Así las cosas, por auto del 18 de febrero de 2021, la *a quo* negó el llamamiento de garantía de **MAPFRE**, por cuanto indicó que la regla jurisprudencial adoptada por la H. CSJ indica que, en los casos de nulidad del traslado, la AFP debe asumir con cargo a sus propios recursos la devolución de los gastos de administración (fl. 211 a 212).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por el cual solicitó revocar el numeral tercero del auto del 18 de febrero de 2021 y en su lugar acceder al llamamiento de garantía. Indicó que en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con **MAPFRE** contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante durante su afiliación en 2007, por tanto, conforme el artículo 64 CGP, el asiste a la AFP el derecho contractual a que dicha compañía de seguros reembolse el pago que deba efectuar si se impone la eventual condena a la devolución de la prima ya que fue ella quien en su momento recibió dicho pago, más aún cuando el llamamiento cumple los requisitos exigidos en los artículos 25 y 65 CGP (fl. 214 a 216).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.** solicitó revocar la sentencia condenatoria en su contra. Agotado el término de traslado, las demás partes procesales se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar validez del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por la AFP apelante, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: *i)* la demandante **ANA CECILIA PARRA MARTÍNEZ** se afilió a la demandada **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante formulario del 27 de febrero de 2004, siendo efectiva del 1º de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2007 (archivos “51600950 Afiliación” y “51600950 Certificación de traslado” cd fl. 208); *ii)* **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA S.A.** suscribió con **MAPFRE** seguro previsional de invalidez y sobrevivencia póliza 9201407000002, vigente del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 (archivo “POLIZA 2007” cd fl. 208).

- **Acerca del Llamamiento en Garantía.**

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, indicando que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado, siendo que en la providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* negó el llamamiento en garantía que **SKANDIA S.A.** realizó de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

La apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó que se acceda al llamamiento en garantía solicitado. Indicó que en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 celebró contrato de seguro previsional con dicha compañía de seguros para el año 2007, por tanto, en caso de una eventual condena a la devolución de la prima cobrada es dicha aseguradora la llamada a hacer tal reembolso ya que fue ella quien recibió dicho pago, cumpliendo el llamamiento todos los requisitos exigidos por los artículos 25 y 65 CGP.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia de la figura del llamamiento en garantía, el mismo se trata de una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación

material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente asunto, la demandada **SKANDIA S.A.**, dentro del término legal de contestación de la demanda, contado 2 días después del correo del 22 de septiembre de 2020 (fl. 203 a 206) conforme el Decreto 806 de 2020, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora con la cual contrató póliza de seguro previsional vigente para el año 2007, a favor de la demandante durante su vinculación a dicha AFP, solicitud que fue negada en el auto apelado.

De entrada, anuncia la Sala que no comparte el argumento de la AFP apelante, motivo por el cual se confirmará el auto apelado, por cuanto no se advierte desatino en la decisión de primera instancia de negar el llamamiento en garantía, conforme las razones que pasan a exponerse.

Revisadas las pruebas allegadas por la parte apelante, no existe duda de que la demandante **ANA CECILIA PARRA MARTÍNEZ** estuvo afiliada a la AFP demandada **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** desde el 1º de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2007, tal y como se acredita con el formulario de afiliación y certificado de periodo de afiliación (archivos “51600950 Afiliación” y “51600950 Certificación de traslado” cd fl. 208).

Durante dicha vinculación, la AFP celebró contrato de seguro con **MAPFRE**, a fin de obtener el amparo contra los riesgos de invalidez y muerte del afiliado en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a través de la póliza 9201407000002, vigente del 1º

de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 (archivo “POLIZA 2007” cd fl. 208). Revisado el texto de dicha póliza, se observa que los riesgos cubiertos no son otros que la suma adicional para la pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez y el amparo del seguro funerario, sin que en ningún aparte de la cobertura se señale que se amparan las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional y subsecuentes traslados entre AFP.

Así las cosas, dicha póliza en ningún instante ampara el riesgo derivado de la eventual condena a la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante la afiliación al RAIS con ocasión de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional por incumplimiento del deber de información y buen consejo, por tanto, se trata de un riesgo que no fue trasladado por el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO.

En cuanto el argumento de que es la compañía de seguros la responsable de reembolsar el valor de la prima porque dicho monto ya le fue entregado por la AFP, ello resulta abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial adoptada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en cuanto los efectos patrimoniales que debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos con ocasión de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En efecto, la H. CSJ ha sostenido que los gastos de administración y comisiones debe ser retornados a **COLPENSIONES** por la AFP, según el tiempo de vinculación del demandante, conforme las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL3464 de 2019, en las cuales se reiteró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos al RPM, en virtud de la ineficacia del traslado, con cargo a los propios recursos de la AFP.

Por lo anterior, si bien es un hecho notorio que **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA S.A.** ya canceló la prima del contrato de seguro, de forma mensual conforme las condiciones de la póliza 9201407000002, no es menos cierto que es la AFP, y no la compañía de seguros, la llamada a asumir, con cargo a sus propios recursos, el perjuicio económico de retornar al RPM, sin que exista ninguna norma legal ni contractual por la cual se haya trasladado dicho riesgo a la compañía de seguros, razón por la cual no existe mérito para acceder al recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del del 18 de febrero de 2021, que negó el llamamiento en garantía que dicha AFP realizó de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0028-2021

Radicado N° 29 2019 00584 01

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS STELLA REYES
GUTIERREZ CONTRA BANCO MULTIBANK S.A.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

GLADYS STELLA REYES GUTIERREZ inició proceso ordinario laboral en contra de **BANCO MULTIBANK S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente

desde el 11 de mayo de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016 y que éste finalizó por causa imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada a reintegrarla al cargo que ocupaba o a uno de igual superior categoría, teniendo en cuenta que para la fecha del despido contaba con más de 1.300 semanas de cotización y le faltaban menos de 3 años para cumplir la edad de pensión, por lo que gozaba de estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada, que se condene al pago de los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir y costas del proceso.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 el Juzgado admitió la demanda (fl. 84, pdf expediente digital).

Posteriormente, dentro de la audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2021, la Juez al estudiar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, resolvió declararla no probada. Fundamentó su decisión en que las sentencias de tutela que se aducen como fundamento de esta excepción no resolvieron de fondo la controversia que plantea la demandante, pues dicha tutela en ambas instancias se declaró improcedente por no cumplirse el principio de inmediatez y porque la actora no probó, dice que como la acción de tutela no resolvió de fondo la controversia que aquí se plantea no se configura la excepción de cosa juzgada (CD. 2 min. 11:48).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable por la Juez y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso aduce que existe identidad jurídica de partes, objeto y causa entre el proceso que aquí se tramita y lo debatido en su momento en la acción de tutela que

conoció en primera instancia el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y en segunda instancia el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dice que contrario a lo definido por la juez de primera instancia dichas autoridades judicial si resolvieron de fondo la controversia planteada y de acuerdo a lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-100 de 2019 operó la excepción propuesta¹.

¹ *“su señoría me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que se acaba de tomar teniendo en cuenta los siguientes argumentos, solicito que se estudie nuevamente la procedencia de la excepción previa de cosa juzgada teniendo en cuenta que la demandante presentó una tutela que fue fallada el 21 de junio de 2019 de manera negativa y confirmada por el juzgado 22 Penal del Circuito el 15 de agosto de 2019, frente a esa tutela se tiene que hubo una identidad de partes, como se ha dicho constantemente en la jurisprudencia sentencia C-774 de 2001 y 100 del 2019, existen tres elementos para que se considere que existe una cosa juzgada, estos es que haya identidad de objeto, identidad de causa pretendi e identidad de partes, me permito citar lo estipulado por la sentencia C-100 del 2019 frente a los tres elementos lo cual estipula que, identidad de objeto, es decir la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica igualmente se predica por aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente, frente a la identidad de causa pretendi se estipula que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez debe retomar los argumentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa y frente a la identidad de partes dice que implica que en el proceso deben intervenir las mismas partes intervinientes que resultan vinculadas y obligadas para la decisión que constituye cosa juzgada, frente a estos tres elementos se evidencia que en el caso en concreto, la demandante existe una identidad de partes teniendo en cuenta que la demandante es la misma accionante que la señora Gladys Stella y la accionada es la misma que es mi representada Banco Multibank S.A., frente a la identidad de objeto, esto es que debe versar sobre la misma pretensión materia se tiene que en el presente proceso se pretende lo mismo que se pretendía en la tutela, esto es, el reintegro con el pago de salarios que fueron dejados de percibir, el pago de aportes a seguridad social que según a demandante no fueron aportados en dicho momento y la identidad de causa pretendi se tiene que en el presente caso la demandante fundamenta la demanda en los mismos hechos en que se fundamentó la acción de tutela, esto es el despido que fue sin justa causa y que considera ella que vulneró un supuesto, una supuesta protección por pre pensionado frente a lo cual se tiene que lo mismo fue declarado como improcedente en la tutela y pues que si se falló de fondo en la misma teniendo en cuenta que como obra en el expediente, mediante la sentencia de primera instancia me permito citar lo que dijo el juzgado de conocimiento “así las cosas, como quiera que no se acreditó que la señora Gladys Stella Reyes Gutiérrez fuera un sujeto de especial protección por encontrarse en una condición de debilidad manifiesta, así como tampoco que sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionada, dado que el único requisito que le falta para acceder a la pensión de vejez es la edad, requisito que se cumple con el paso del tiempo, con o sin vinculación laboral vigente, por lo que la solicitud de reintegro deviene en improcedente, este aparte permite concluir que a tutela fue estudiada de fondo y no solamente sobre el análisis que manifiesta la juez que se hizo únicamente sobre la procedencia por haberse considerado que no se presentó en el tiempo debido; y en la segunda instancia de la tutela se manifestó “por lo anterior el Banco Multibank S.A. ha dado con la aplicación de una causa legal para proceder al despido unilateral sin justa causa con el pago de una indemnización sin que se aprecie que la accionante la hubiere objetado ni que manifestara alguna oposición de la decisión ni siquiera que hubiera acudido a alguna instancia*

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y se declare probada la excepción previa de cosa juzgada, al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto las decisiones de primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción de tutela presentada no resolvieron el fondo de la controversia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si en el caso bajo operó la excepción de cosa juzgada respecto de la acción de tutela tramitada en su momento por la

administrativa o judicial para asesorarse o ventilar sus pretensiones, lo cual no puede suplir el juez de tutela mucho menos puede ahora y como solo lo expuso en su recurso aducir que era objeto de persecución, ni que le haya vulnerado algún debido proceso ya que la terminación del contrato no fue por justa causa, puesto que decidió permanecer en silencio desde a finalización contractual, por lo que tampoco se advierte que existe conexidad entre la terminación del contrato y su condición de pre pensionado sino frente a las cláusulas contractuales y a la legislación sustantiva laboral, teniendo en cuenta lo anterior se permite evidenciar que durante el estudio de la tutela, el estudio si se analizó de fondo y se analizó el fuero de pre pensionada que manifestó la demandante que tiene y que de hecho se sustenta en los mismos hechos y solicita las mismas pretensiones que en el presente proceso, razón por la cual debe ser evaluada la excepción previa y pues solicito que se estudie nuevamente en especial teniendo en cuenta lo expresado en la misma sentencia C-100 de 2019, como la finalidad que tiene la cosa juzgada, esto es que la cosa juzgada tiene como función negar o prohibir a los funcionarios judiciales, conocer, tramitar o fallar sobre lo resuelto y como función positiva dar seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta lo anterior, solicito su señoría que se estudie el recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que negó la excepción de cosa juzgada”

parte demandante y que cursó bajo el radicado N° 2019-131.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la Excepción de Cosa Juzgada

Al efecto, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Con fundamento en el anterior referente se advierte que la parte demandada aduce la existencia de cosa juzgada entre las decisiones emitidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, dentro de la acción de tutela instaurada por la demandante contra la sociedad aquí demandada.

Una vez revisada la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 21 de junio de 2019 (fls. 5 a 12) y la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 15 de agosto de 2019 (fls. 62 a 77), concluye el Tribunal que no se configura la cosa juzgada que plantea la recurrente, pues si bien existe identidad jurídica de partes, objeto y causa, entre la acción de tutela referida y el proceso que aquí se tramita, lo cierto es que dentro del trámite de la acción de tutela el juez constitucional dispuso de manera clara que la actora contaba con los mecanismos ordinarios judiciales de defensa para que se dirimiera la

controversia que planteaba, y que lo pretendido no cumplía con los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para analizar de fondo su situación, entre otras cosas, el juez constitucional encontró que no cumplía con el requisito de inmediatez y no existía vulneración al mínimo vital, por lo que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no es posible definir la declaratoria de la excepción de cosa juzgada, respecto de un asunto que no ha sido resuelto de fondo por la jurisdicción, mal haría la Sala en dar el efecto de cosa juzgada a una decisión de tutela que no estudió ni se pronunció de fondo sobre las pretensiones deprecadas en este proceso. Si bien la apoderada de la sociedad demandada aduce en el recurso que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela referida, zanjaron la controversia que aquí se plantea, lo cierto es que de la lectura completa de dichas decisiones lo único que se establece es que el análisis realizado se dio para concluir en la improcedencia del amparo por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

Ahora bien, sobre la sentencia C-100 de 2019 que se cita en el recurso, es pertinente precisar a la apoderada que la Corte al estudiar la exequibilidad del numeral segundo del artículo 77 del CST, concluye en la existencia de una cosa juzgada constitucional, porque dicha norma ya había sido objeto del estudio de constitucionalidad por esa Corporación, y no son aplicables a la situación que aquí se plantea los argumentos que tuvo la Corte en la decisión referida. Lo mismo ocurre con la sentencia C-774 de 2001 donde esa Corporación también concluye en la existencia de una cosa juzgada constitucional al analizar el contenido de algunas normas del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0030-2021

Radicado N° 31 2019 00727 01

**PROCESO ORDINARIO DE JESUS ANTONIO PRADA
CHACON CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

JESUS ANTONIO PRADA CHACON inició proceso ordinario laboral en contra de **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y SETIP INGENIERIA S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA** entre el 18 de octubre de 1988 y el 31 de julio de 2003, y del 1° de

agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2018, pide además que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas desde el 11 de enero de 2019 a la fecha. Pide que se condene a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA a reconocer y pagar pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del CST a partir del 1° de enero de 2019, con el carácter de compartida con la reconocida por COLPENSIONES, incrementos legales, retroactivo pensional, intereses moratorios, indemnización de perjuicios por el trato discriminatorio derivado de la omisión del beneficio extra convencional que tenía con los demás trabajadores en materia pensional. Que como consecuencia de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se condene a SETIP INGENIERIA de manera solidaria al pago de las diferencias salariales generadas desde el 11 de enero de 2019, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción definida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria y costas del proceso.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 el juzgado dispuso la admisión de la demanda y la vinculación de COLPENSIONES en calidad de litisconsorcio necesario (fl. 83).

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y contestación de la misma, dentro de la audiencia celebrada el día 6 de noviembre de 2020, el Juez negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, referida a que se ordene a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA indicar mediante escrito el listado de los trabajadores a los cuales les ha sido reconocida la pensión de jubilación y/o voluntaria. Consideró el juez al efecto que dicha prueba no resulta útil a la controversia que se estudia (Cd 2 audio min. 14:03).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para

sustentar el recurso aduce que la prueba no decretada se solicitó para establecer el tipo de pensión que corresponde al actor, si existió vulneración al principio de trabajo igual salario igual y si a otros trabajadores de OCCIDENTAL DE COLOMBIA se les ha reconocido pensiones de carácter voluntario en los términos del artículo 260 del CST, con el propósito de establecer además si ésta tendría el carácter de compartida con la pensión de vejez que reconoció COLPENSIONES¹.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto la prueba solicitada no es relevante para el objeto de la controversia.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y se decrete la prueba solicitada, reitera al efecto los argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que

¹ *"Me permito interponer recurso de apelación en relación con la prueba negada por su despacho, me refiero a la solicitud del listado de trabajadores a los cuales se les ha reconocido pensión de jubilación y/o voluntaria y fundamento de la siguiente manera el recurso de apelación. En primera medida el artículo 65 numeral 4° me permite interponer recurso de apelación frente a un auto que niega una prueba, en segunda medida considera esta parte de manera muy clara que con miras a establecer el tipo de pensión de jubilación o voluntaria y en relación a si existió o no una vulneración a los principios de igualdad y a trabajo igual, igual salario, establecer si a otros trabajadores la OCCI les ha reconocido pensiones de carácter voluntario en los términos del artículo 260 del CST con el propósito de saber además si digamos esta pensión tendría la vocación de compartibilidad frente a la pensión ya reconocida por COLPENSIONES a mi representado, y en esos términos le solicito al honorable Tribunal revoque el auto en relación específicamente a esa prueba para que pueda ser decretada y practicada en el proceso, en esos términos dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias"*

fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente el decreto de la prueba relacionada con el listado de las pensiones de jubilación reconocidas a los trabajadores de OCCIDENTAL DE COLOMBIA.

VI. CONSIDERACIONES

La controversia que plantea el proceso se centra en definir si se ajusta o no al ordenamiento jurídico la providencia dictada en primera instancia, mediante la cual se negó el decreto de la prueba consistente en solicitar a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA un listado de los trabajadores a quienes les reconoció una pensión de jubilación, por considerar que no es útil al objeto de la controversia.

Para resolver lo pertinente el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., faculta al Juez para rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es decir aquellas pruebas que no tengan idoneidad legal para demostrar un hecho, o aquellas que resulten innecesarias al proceso por no aportar ningún elemento relevante para formar la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.

Una vez revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante fundamenta en el recurso y en sus alegaciones la solicitud de la prueba referida, en que ésta resulta importante porque dentro de las pretensiones se solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación de carácter compartida o compatible, y para ello resulta relevante establecer si la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA tiene como política el reconocimiento a sus trabajadores de pensiones de jubilación en las condiciones que señala el artículo 260 del CST

y si existe vulneración al principio de a trabajo igual salario igual.

De lo anterior resulta claro para la Sala que la prueba solicitada por la parte demandante no cumple con las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, pues no es relevante para el objeto de la controversia, conocer el número y listado de trabajadores a los cuales la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA ha reconocido una pensión de jubilación, si lo pretendido por el actor es el reconocimiento de una pensión de jubilación a su favor, resulta irrelevante conocer dicho hecho, en cuanto la causación de un derecho pensional y las condiciones en que éste se reconoce, se encuentran claramente señaladas en la Ley y es en aplicación de la normatividad vigente que se definirá si el actor cumple los requisitos definidos en las normas para causar el derecho pensional que reclama, si éste tendría el carácter de compatible o compartido con la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES y la fecha a partir de la cual procedería su reconocimiento así como su cuantía.

Por ello, estima la Sala que es irrelevante al objeto de la controversia conocer un listado de trabajadores a quienes se les ha reconocido un derecho, en cuanto nada aportaría este documento a la formación del convencimiento del juez, como se dijo, el reconocimiento de un derecho pensional y sus condiciones están claramente definidos en la Ley y el otorgamiento del derecho corresponderá únicamente al análisis de la situación particular del actor para establecer si cumple con dichas condiciones que prevé la norma.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el derecho de esta prueba.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente
expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los
magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELIA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0034-2021

Radicado N° 36 2018 00672 01

PROCESO ORDINARIO DE DIANA PATRICIA PEDRAZA, ELMY MOSQUERA MURILLO, HUGO MARQUEZ CARDOSO, ISABEL ALDANA SALAZAR, JESIKA ALEXANDRA CUARTAS JIMENEZ, LINA MARIA QUINTERO CANO Y MIGUEL DIAZ MONTAÑA CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

DIANA PATRICIA PEDRAZA, ELMY MOSQUERA MURILLO, HUGO MARQUEZ CARDOSO, ISABEL ALDANA SALAZAR, JESIKA ALEXANDRA CUARTAS JIMENEZ, LINA MARIA

QUINTERO CANO Y MIGUEL DIAZ MONTAÑA iniciaron proceso ordinario laboral en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se condene al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Dentro de la audiencia celebrada el día 4 de diciembre de 2020, la Juez al estudiar la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resolvió declararla no probada. Fundamentó su decisión en que no es necesaria la comparecencia en este proceso de la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza, pues es posible resolver el objeto de la controversia sin la presencia de tal entidad. Dijo que si bien se aduce que esta aseguradora suscribió una póliza para el eventual incumplimiento en el pago de las prestaciones a cargo de Optimizar Servicios Temporales, ello no la convierte en un litisconsorcio necesario, dado que la figura procesal a través de la cual debió solicitarse su vinculación al proceso era a través del llamamiento en garantía (audio min. 20:37).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que es procedente declarar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario y ordenar la vinculación al proceso de la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A., en cuanto la demandada Optimizar Servicios Temporales tiene suscrita una póliza de seguro con dicha aseguradora, para el eventual incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones por parte de dicha entidad, dice que mediante actos

administrativos emitidos por el Ministerio de Trabajo se declaró el siniestro que afecta las pólizas suscritas entre estas entidades y que por ello resulta ser la aseguradora la llamada a cumplir, en virtud de la afectación de las pólizas, las eventuales condenas que se impongan, de lo cual surge su necesaria comparecencia al proceso¹.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordena la integración del contradictorio en los forma solicitada, al efecto

¹ "En mi calidad de apoderado del Fondo Nacional del Ahorro me permito interponer recurso de apelación contra el auto que acaba de proferir el despacho declarando no probada la excepción previa que formuló mi representada relacionada con la parte de integración del litisconsorcio necesario en relación a la compañía aseguradora de finanzas confianza, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, el artículo 61 del CGP tal como lo señaló el juzgado es el que hace relación al litisconsorte necesario e integración del contradictorio y este artículo indica que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o los que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todos y contra todos, en el presente caso los demandantes en los hechos 1 al 7 de la demanda han referido que fueron contratados por la demandada Optimizar Servicios Temporales hoy en liquidación y de igual manera es bien sabido que las empresas de servicio temporal deben constituir una póliza de garantía ante el Ministerio del Trabajo donde se asegure el pago de las acreencias a sus trabajadores en eventuales siniestros como el que nos ocupa, en razón a lo anterior se adelantó ante el Ministerio del Trabajo un proceso administrativo que pretende afectar la póliza DL007987 del 25 de enero de 2015 y Dl8460 del 24 de enero de 2016 expedidas por la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza, que fueron tomadas por Optimizar Servicios Temporales a favor de los beneficiarios trabajadores en misión, dentro de los cuales se encuentran los accionantes para la vigencia de la vinculación de ellos, por lo cual la entidad el Ministerio de Trabajo mediante Resolución N° 3863 del 30 de diciembre de 2016 resolvió indicando que se declaraba el siniestro de esas pólizas de cumplimiento y que por lo tanto la compañía aseguradora Confianza, debería con la afectación de dicha póliza cubrir los valores asegurados dentro de los cuales se encuentran la reclamación de la sanción moratoria que está reclamando aquí o pretendiendo los demandantes, es claro que dicha resolución se encuentra en firme, aunado a lo anterior los demandantes en el hecho 14 de la demanda indican que esa aseguradora les pagó la liquidación laboral. Ahora bien, aunque es claro que los demandantes persiguen la sanción moratoria del artículo 65 del CST y dado que en las mencionadas resoluciones del Ministerio también se ordenó que se afectara y que se cumpliera con ello, todas las acreencias de los trabajadores en misión, incluyendo el pago de indemnizaciones, es claro que si existen relaciones y actos jurídicos que por su naturaleza o por disposiciones del Ministerio del Trabajo debe resolverse de manera uniforme en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, por lo anterior solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se defina la integración con la aseguradora Confianza. Muchas gracias"

reiteró los argumentos expuestos en el recuso.

Los apoderados de las partes restantes no presentaron alegaciones en esta instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la Excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario

Para resolver la controversia planteada en el presente asunto, el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*. Sobre esta forma de intervención procesal conviene precisar que si bien al proceso judicial concurren solo dos partes, a saber, demandante y demandada, bien puede ocurrir que alguna de dichas partes deba integrarse forzosamente por un número plural

de sujetos, en casos en que la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afecte de manera uniforme y necesaria.

La falta de integración del litisconsorcio necesario, como excepción previa, corresponde a una medida de saneamiento del proceso para evitar decisiones inhibitorias, saneamiento que a juicio de la Sala en este expediente no es necesario. Para llegar a la anterior conclusión, se advierte que la razón en la que funda la solicitud el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, está relacionada con las pólizas de seguro N° DL007987 del 5 de enero de 2015 y DL008460 del 4 de enero de 2016, suscritas entre la Compañía Aseguradora de Finanzas – CONFIANZA S.A. y Optimizar Servicios Temporales, que tiene como objeto cubrir el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de los trabajadores de dicha empresa en caso de incumplimiento; y respecto de la cual el Ministerio de Trabajo declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó a dicha aseguradora afectar las pólizas referidas para realizar los pagos correspondientes.

En este orden de ideas, independientemente de que el pago de la indemnización moratoria que reclaman los demandantes en este proceso, se encuentre o no dentro de la póliza que aduce el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, ello no implica que esta relación jurídico procesal sea indivisible, pues es claro que con las partes vinculadas al proceso, el Juez podrá decidir de fondo sobre la existencia del derecho que reclaman los demandantes en este proceso, y no resulta necesaria la comparecencia de la aseguradora para definir el derecho en litigio.

Las eventuales actuaciones que deban desplegar las demandadas para repetir en contra de la aseguradora, por considerar que en virtud de la póliza de seguro mencionada corresponde a ella efectuar los pagos, es independiente del curso de este proceso donde se define la existencia del derecho. La forma en

que debía citarse a esta aseguradora corresponde a la figura del llamamiento en garantía conforme los términos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por medio del cual es posible determinar la eventual responsabilidad de la aseguradora en los términos de la póliza de seguro suscrita con la parte pasiva.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2011 00005 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

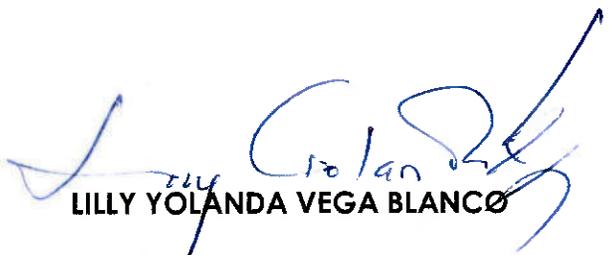
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2016 00540 01 Proceso ordinario
Jairo Vallejo Ardila contra Fondo Nacional del Ahorro y otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2016 00946 01 Proceso ordinario
Rafael Antonio Garzón Gutiérrez contra SI 03 S.A.y otra**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2016 00754 01 Proceso ordinario
PAR Telecom contra Víctor Manuel Bogotá y otros**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2017 00430 01 Proceso ordinario
Carlos Julio Garnica Mahecha contra Ordoñez Arquitectura y
Construcciones Ltda**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2019 00779 01 Proceso ordinario
Ana Rosa Jiménez Guzmán contra UGPP**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00143 01 Proceso ordinario
Luz Elena Arango de Mondragon contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00609 01 Proceso ordinario
Martha Liliana del Pilar Sañudo Otero contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00472 01 Proceso ordinario
Gerardo Ernesto Cortes Garbiras contra Colpensiones

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00512 01 Proceso ordinario
María Azucena Guerrero Zea contra Colpensiones

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00521 01 Proceso ordinario
Jhon Ángel Montoya Rodríguez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00561 01 Proceso ordinario
Léonor Cecilia Ortíz contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2014 000472 01 Proceso ordinario Richard Alexander Martínez Núñez contra Fundación Universitaria San Martín

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2013 00650 01 Proceso ordinario Cesar Augusto Baracaldo Vélez y Otro contra Acciones y Valores S.A.

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2016 00491 02 Proceso ordinario Solangel Vanegas Romero contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2017 00517 01 Proceso ordinario
José Lubiell Lopera Hurtado contra Caja Colombiana de Subsidio
Familiar Colsubsidio**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00508 01 Proceso ordinario
Luz Aura Solarte Alvarado contra Claribel Villamil Sanabria**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2019 00121 01 Proceso ordinario
Rafael Olarte Carrera contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00694 01 Proceso ordinario
Héctor Julio Barrera contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00291 01 Proceso ordinario
Gildardo de Jesús Vargas Guerrero contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2019 00679 01 Proceso ordinario
Luis Eduardo Ossa Arrieta contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2019 00777 01 Proceso ordinario
Claudia Patricia Brito Lindarte contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00755 01 Proceso ordinario
Edgardo Alberto Jiménez Moscoso contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00331 01 Proceso ordinario
Aida Nelly Pacheco Pulido contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00530 02 Proceso ordinario
José Guillermo Sosa Moreno contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

⁴⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 05-2016-00506-01 Proceso ordinario
Sintrafaprocons contra Mexichem Colombia SAS**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **122** del **14 de julio de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 02-2016-00209-01 Proceso ordinario
Samy Jaidar Darwich Garzón contra Blastinaval Colombia En
Reorganización Y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 122** del **14 de julio de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2011-00298-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2015-00474-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 30 de mayo de 2017

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

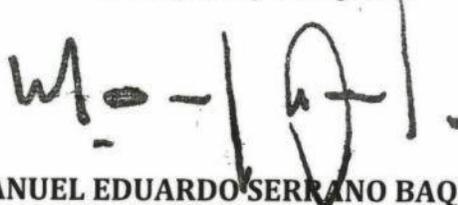
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2019-00022-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de junio de 2019

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2021.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2014-00827-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2015-00988-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 14 de febrero de 2017

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2015-00728-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

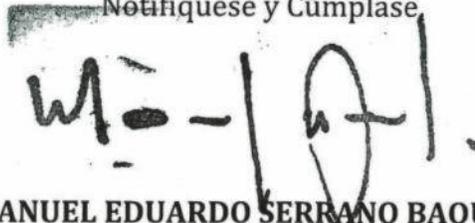
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00278 -01

Demandante: **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**, **DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO** promoviese contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende el reconocimiento y pago de salarios con sus respectivos reajustes, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y primas de servicios, del 01 de enero de 2004 al 07 de noviembre de 2017. Igualmente, solicita sanción por no

consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, e indemnización moratoria.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró que: **1)** Se vinculó el 28 de marzo de 1995 al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., institución adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; **2)** El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I. fue liquidado definitivamente el 31 de diciembre de 2004; **3)** Fue despedida el 20 de marzo de 2002 pero reintegrada por orden judicial el 14 de agosto de 2003, al gozar de fuero sindical; **4)** La anterior sentencia fue confirmada el 10 de octubre de 2003; **5)** Le pagaron salarios y prestaciones sociales hasta el 30 de noviembre de 2004; **6)** Inició proceso ejecutivo laboral para lograr el pago de los valores posteriores al 30 de noviembre de 2004, empero el 01 de agosto de 2014, el juez de la causa resolvió modificar la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de \$40'360.195,70; **7)** El Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dejó sin efectos el mandamiento de pago dictado y ordenó al juez librar nuevo mandamiento de pago atendiendo la literalidad de la sentencia; **8)** El 12 de junio de 2015, en obediencia del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago sobre la totalidad de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro; **9)** El 04 de febrero de 2016 se modificó nuevamente la liquidación del crédito, aprobándose la liquidación por los valores y conceptos causados hasta el 31 de diciembre de 2003; y **10)** El 10 de diciembre de 2017 solicitó el pago de sus salarios, cesantías, primas, vacaciones y demás valores inherentes al salario adeudado, no obstante, dicho requerimiento fue desatendido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (fls.75 a 84), se opuso a las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó cosa juzgada, compensación, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la

obligación, falta de título y causa del demandante, buena fe, y la innominada o genérica.

Indicó que en el asunto operó la cosa juzgada, como quiera que el accionante ya había iniciado un proceso por los mismos hechos y pretensiones; que frente a dicho asunto se tomó una decisión de fondo por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral; y que la parte actora inició proceso ejecutivo mediante el que se dispuso, pretendiéndose revivir a través de este proceso el reconocimiento de acreencias laborales que quedaron zanjadas en la anterior causa.

Finalmente, explicó que en caso de proferirse condena se debe compensar los valores que ya han sido pagados; y que ha operado la prescripción de los valores que no fueron reclamados dentro de los tres años de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

4. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 declaró probada como excepción previa la de *cosa juzgada*, como quiera que obra en el plenario, sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá a través de la que se ordenó al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I. a reintegrar a la actora junto con el pago de salarios por gozar de fuero sindical; que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral; que el 04 de febrero de 2016, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por la demandante por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 20 de marzo de 2002 y el 30 de diciembre de 2003, dándose por terminado el proceso, y señalándose que no era posible el reconocimiento de las demás prestaciones por la imposibilidad del reintegro al ser liquidado el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I.; y que por lo anterior, es claro que las pretensiones presentadas en el asunto fueron objeto de debate en el proceso tramitado ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

5. APELACIÓN

PARTE ACTORA.

Dijo que la parte demandada **no dio cumplimiento al reintegro ordenado** por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá; y que por lo anterior, las pretensiones de la demanda están vigentes y no operó el fenómeno de la cosa juzgada.

6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandada para ratificar su posición.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el art 32 del mismo cuerpo normativo, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a la decisión de la excepción de cosa juzgada como previa, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la que se les otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Al respecto, el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

En un tenor similar, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021:

“Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘*res iudicata*’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (*eadem res*), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (*eadem causa petendi*) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (*eadem conditio personarum -- eadem personae*).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘*definitividad*’ e ‘*inmutabilidad*’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes

comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan”.

De esta manera, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

- i) En el desarrollo del proceso especial de fuero sindical 2002-0407 tramitado por Aura Cecilia Benavides Castillo contra el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, se dictó sentencia el 14 de agosto de 2003, en la que se ordenó su reintegro, así como el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reintegro efectivo (fls. 11 a 28).
- ii) Mediante sentencia del 10 de octubre de 2003 el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral confirmó la decisión de primera instancia dentro del proceso 2002-0407 (fls. 29 a 35).

- iii) El 31 de diciembre de 2003, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., en cumplimiento de la sentencia judicial expidió la Resolución 0236 de 2003, a través de la que ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2003, ya que no era posible el reintegro, debido al proceso de liquidación en el que se encontraba la entidad y la supresión del cargo que desempeñaba la actora (fls. 36 a 41).
- iv) Mediante providencia del 31 de mayo de 2011 el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dentro del proceso 2002-0407, ordenó que se tuviera como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I. al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante la liquidación y extinción de la primera entidad aludida (fls. 59 a 63).
- v) El 01 de agosto de 2014, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá modificó el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consideración a que el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I. fue liquidada, disponiendo el pago de salarios y prestaciones sociales hasta el 31 de diciembre de 2003; providencia que fue objeto de apelación (fls. 42 a 45).
- vi) Mediante proveído del 04 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, consideró en ejercicio del control de legalidad que se debía dejar sin efectos los mandamientos de pago surtidos, como quiera que se debieron proferir teniendo en cuenta la literalidad de la sentencia; que en la liquidación del crédito se debía incluir todos los salarios, prestaciones sociales, y emolumentos que se hubieren causado entre el 20 de marzo de 2002 y la fecha en la que la entidad decidió sobre el reintegro, 31 de diciembre de 2003; y que la obligación de reintegro de trabajadores a entidades oficiales en procesos de liquidación resultaba exigible jurídicamente hasta la fecha en que se informa sobre la imposibilidad de mantener el reintegro (fls. 46 a 50).
- vii) El 12 de junio de 2015 el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento de la providencia proferida el 04 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral

dispuso librar mandamiento de pago, ordenando el reintegro de la accionante conforme a la literalidad de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2003 (fls. 51 a 55).

- viii) El 04 de febrero de 2016, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá modificó su liquidación del crédito, estableciendo que en cumplimiento de lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 04 de mayo de 2015, se debía liquidar las prestaciones sociales causadas del 20 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2003 (fls. 64 a 70).

Pues bien, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, se advierte que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario que exista entre los procesos identidad de partes, de objeto, y de causa. Al punto, es necesario aclarar que no se allegó la correspondiente demanda del proceso inicial, por lo que se hace necesario extraer tales elementos de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia del proceso especial de fuero sindical 2002-0407.

Al respecto, encontramos que quien fungió como demandante en el primer proceso es Aura Cecilia Benavides Castillo, y que la demandada fue el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., entidad frente a la que se ordenó su liquidación mediante el Decreto 1290 de 2003, y que fue sucedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls. 59 a 63). En ese proceso la demandante es Aura Cecilia Benavides Castillo y la demandada es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que, **existe identidad de partes.**

Ahora bien, y en cuanto a la **identidad de objeto**, encuentra la Sala que en el proceso 2002- 0407 se perseguía el reintegro del accionante, por gozar de fuero sindical, declaración que de ser fructífera llevaba implícitamente el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que es despedido el trabajador y la fecha efectivo de su reintegro. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3521-2018, adujo:

“En cuanto a los efectos del reintegro, esta Corporación en sentencia CSJ SL13242-2014 explicó que este derecho implica, por un lado, *«el restablecimiento de las condiciones de empleo, bajo la ficción de que el trabajador nunca fue separado del cargo»*, y por otro, el *«pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trabajador durante el lapso en que estuvo cesante»*.

Significa que frente el derecho al reintegro laboral, que lleva inmersa la recuperación del empleo y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir en el tiempo en que se estuvo cesante (...)

Por tanto, y dado que el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 14 de agosto de 2013 dispuso el reintegro de la demandante, dicha declaración traía inmerso el conocimiento de salarios y prestaciones sociales hasta el momento en que se hiciera efectivo el reintegro, por demás que el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 04 de mayo de 2015, fue claro en establecer:

“Una vez dictado y para la liquidación del crédito, se deberán incluir todos los salarios, prestaciones sociales y emolumentos que se hubieran causado entre el 20 de marzo de 2002, y la fecha en que la entidad decidió sobre el reintegro mediante acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario: el 31 de diciembre de 2003. Sobre el monto resultante se deben descontar los valores pagados (Resolución 236 de 31 de diciembre de 2003) y solo si llegaren a quedar saldos insolutos en favor de la actora procedería el pago de intereses moratorios.

Al respecto advierte la Sala que la obligación de reintegro de trabajadores a entidades oficiales en proceso de liquidación resulta exigible jurídicamente hasta la fecha en que se informe al particular sobre la imposibilidad de mantener el reintegro. El empleo público está definido en nuestra legislación en relación con las funciones, las responsabilidades, y los requisitos de acceso, razón por la cual la Carta Política en el artículo 122 dispuso tajantemente que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento (...)” asunto sobre el cual se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado de atáño. Cuando el órgano competente define la SUPRESIÓN de una entidad oficial mediante

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00278 -01

Demandante: **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

acto administrativo general, ésta entra en proceso de liquidación y solo subsisten los cargos necesarios para este efecto (la liquidación).

Las órdenes de reintegro- en consecuencia- solo se pueden ejecutar (con sus obligaciones accesorias al pago de salarios y prestaciones sociales) hasta el momento en que se informe al empleado que la planta de personal- o el cargo específico que ocupaba- fueron suprimidos.

En este expediente el estado de liquidación de la entidad encuentra prueba en el Decreto 1290 del 21 de mayo de 2003 (folio 64) y la supresión del cargo en el Decreto 1685 del 18 de junio de 2003 cuyo artículo 1º dispuso la supresión del cargo Secretario Ejecutivo código 5040 grado 18, hecho del cual se informó a la demandante con la Resolución 236 de (sic) 31 de diciembre de 2003 de folio 37.”

De esta manera, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral no sólo consideró que había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales sino también estableció cuales podían ser objeto de pago, en consideración a la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., señalando que lo eran únicamente hasta el 31 de diciembre de 2003; decisión sobre la que posteriormente se fundaría el auto de liquidación del crédito del 04 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, y que no fue objeto de recurso por parte de la demandante.

Así las cosas, considera la Sala que entre los procesos existe identidad de objeto, puesto que en este proceso se persigue el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el 01 enero de 2004 y el 07 de noviembre de 2017, y en el proceso con radicado 2002- 0407 se declaró la procedencia del reintegro, lo que traía como consecuencia el pago de salarios y prestaciones sociales hasta que se hiciera efectivo el reintegro. Ahora bien, y ante la imposibilidad del reintegro por la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., mediante providencia del 04 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, estableció que únicamente era dable el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales causados hasta el 31 de diciembre de 2013, con lo que decidió que no había lugar a los posteriores, en virtud de la liquidación del Fondo de

Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., de manera que, lo que aquí se persigue ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso 2002- 0407.

Finalmente, y en relación con la **identidad de causa**, la Sala debe precisar que no es indispensable que los hechos en los que se funda cada una de las demandas que se comparan, sean exactamente iguales, lo relevante es que se logre evidenciar en el cotejo de los dos asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, que en el segundo se plantea la misma cuestión litigiosa ya definida en el primero. Así lo dijo la Sala de Casación Laboral el 18 de agosto de 1998, rad. 10819 reiterada en las sentencias SL3212-2019 y 1854-2020, al señalar lo siguiente:

“Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. **No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.**

Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.” (Negrillas por la Sala).

Así las cosas, considera la Sala que pese a que los hechos en que se funda este proceso no son exactamente iguales a los del proceso 2002-0407, puesto que este último versaba sobre un reintegro por gozar la actora de fuero sindical, lo cierto es que los hechos en que se están fundando los pedimientos en este proceso fueron objeto de resolución en el referido proceso 2002- 0407, más aún si se tiene en cuenta que la inconformidad del accionante nace en el presunto desconocimiento de la sentencia proferida por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá del 14 de agosto de 2003, que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 10 de octubre del mismo año, nótese como en los hechos 13, 14, y 17, manifiesta:

“13.- El título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. y de fecha 10 de octubre de 2003, dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, es claro en todo su contenido y **no puede desconocerse la obligación que ordena y sustenta legalmente, por contener y representar un derecho adquirido por la demandante, que es incuestionable**”

“14.- El Mandamiento Ejecutivo, contenido en las sentencias de fecha 14 de agosto de 2003 y de 10 de octubre de 2003, se encontraba legalmente ejecutoriado al igual que la liquidación del crédito y de la misma manera se había librado en obediencia y acatamiento a su contenido, como lo dichas providencias y el mismo auto; **de manera inexplicable se modifica la liquidación, apartándose del mismo, y no atender ni acatar dicho mandato legal, desconociendo los extremos de la relación laboral.**”

“17.- El demandado, **injustificadamente se ha negado al reconocimiento y pago de las obligaciones que se demanda, a pesar de requerimiento y solicitudes en tal sentido**”.

Aunado a lo anterior, en el proceso 2002-0407 se inició el correspondiente proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, se libró el mandamiento de pago y se liquidó el crédito en los términos antes expuestos, determinándose que

Demandante: **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

sólo había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales hasta el 31 de diciembre de 2003 por la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural- D.R.I., situación que debió ser objeto de recurso por parte de la demandante en tal proceso.

En síntesis, aunque el proceso primigenio se trató de uno especial, de Fuero Sindical, y el que aquí se decide se trata de uno ordinario, lo cierto es que en ambos procesos se aspira a lo mismo: el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias a cargo del entonces empleador. El hecho cierto que en el segundo proceso no se pretenda técnicamente el reintegro, no desdibuja los requisitos esenciales para declarar la cosa juzgada, por cuanto en últimas lo que se pretende con el nuevo proceso es que se atiendan obligaciones en firme a cargo de la pasiva, que según los mismos dichos de la demandante no se han cumplido por la demandada, ni siquiera con el ejecutivo impetrado con tal fin, tal como lo enfatiza en su recurso de alzada. Olvida la activa que tal como ella misma lo afirma, la sentencia judicial del proceso primigenio se encuentra en firme, luego, los mecanismos para hacerla efectiva no contemplan la posibilidad de volver a impetrar una acción por los mismos hechos.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00278 -01

Demandante: **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

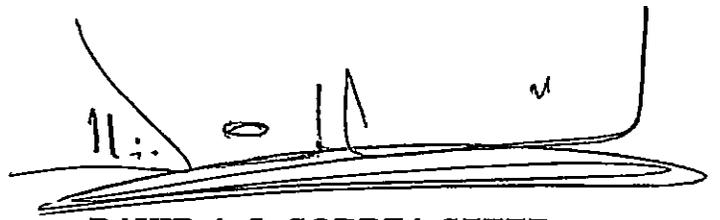
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER